



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 0011021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., martes 1o. de noviembre de 2016

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Sumario

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO N°. IEEM/CG/89/2016.- POR EL QUE SE DESIGNA A LOS VOCALES DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017.

ACUERDO N°. IEEM/CG/90/2016.- POR EL QUE SE APRUEBA Y EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA ACREDITACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017.

ACUERDO N°. IEEM/CG/91/2016.- POR EL QUE SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ESPECÍFICAS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL “VIRTUD CIUDADANA”, PARA EL AÑO 2016.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/89/2016

Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

- 1.- Que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de octubre del dos mil quince, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG865/2015 *“Por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales”*.
- 2.- Que en sesión ordinaria del ocho de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/51/2016, creó la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados.

En el Considerando XVII del referido Acuerdo, se determinó como motivo de su creación, auxiliar a la Junta General, así como al Consejo General para el desempeño de sus atribuciones en las actividades inherentes a la selección previa de las propuestas para la designación de las y los candidatos a Vocales en Órganos Desconcentrados, para la integración de los mismos, conforme a la normatividad vigente.

En el mismo Considerando, se establecieron como objetivos de la referida Comisión, los siguientes:

“ ...

- *Elaborar y dar seguimiento a los Programas para la integración de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017 (elección de Gobernador), así como de las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018 (elección de diputados y miembros de ayuntamientos), en estricto apego a la normatividad vigente”.*
 - *Dar seguimiento a las actividades y procedimientos autorizados para la selección e integración de la propuesta de designación de los Vocales, a fin de coadyuvar al correcto funcionamiento de las Juntas Distritales y Municipales durante cada proceso electoral.*
 - *Apoyar a la Junta General en la selección previa e integración de las propuestas para la designación de los Vocales de las Juntas Distritales y Municipales, que serán sometidas al Consejo General, para cada proceso electoral”.*
- 3.- Que en sesión extraordinaria del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección, emitió el Acuerdo IEEM/CG/57/2016, por el que se aprobaron los *“Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017”*, así como sus anexos, entre ellos la convocatoria respectiva.
 - 4.- Que en sesión ordinaria del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG608/2016, denominado *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la Demarcación Territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el Estado de México y sus respectivas Cabeceras Distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva”*; estableciendo en el punto de acuerdo SEGUNDO, lo que a la letra se cita:

“La nueva demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de México y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, aprobada en el Punto Primero del presente Acuerdo, será utilizada a partir del Proceso Electoral Local 2016-2017”.

- 5.- Que el veintinueve de agosto del año que transcurre, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/PC/178/2016, remitió al Consejero Presidente del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, un disco compacto con los elementos cartográficos de la nueva distritación electoral de la entidad.
- 6.- Que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General, celebró sesión solemne por la que se dio inicio formalmente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
- 7.- Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre del año en curso, este Órgano Superior de Dirección, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/78/2016, por el que se determinó la integración de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, entre ellas, la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, la cual quedó conformada por la Consejera Electoral, Dra. María Guadalupe González Jordan y por los Consejeros Electorales Mtro. Saúl Mandujano Rubio y Dr. Gabriel Corona Armenta, en su calidad de Presidenta e integrantes, respectivamente; por la Licenciada Mariana Macedo Macedo, Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, en su carácter de Secretaria Técnica; como Secretario Técnico Suplente el Subjefe de Desarrollo, Evaluación y Atención al Servicio Profesional Electoral Nacional, de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, y un representante de cada partido político acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- 8.- Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, denominado: *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral”*, cuyo Punto Tercero abrogó, entre otros, el Acuerdo número INE/CG865/2015.

En este sentido, el procedimiento seguido por este Instituto para la Designación de Vocales Distritales se ajustó, en primer lugar, a los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Con la expedición del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y de conformidad con lo establecido en su artículo Décimo Cuarto Transitorio, este organismo electoral consideró lo estipulado en su Libro Segundo, Capítulo IV, artículo 22, el cual establece los criterios orientadores para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los Organismos Públicos Locales, los cuales se contemplaban en los Lineamientos aprobados por el referido Acuerdo número INE/CG865/2015, emitido por el Instituto Nacional Electoral durante el procedimiento realizado para la designación de Vocales Distritales.

Por ello, el procedimiento seguido por este Instituto para la Designación de Vocales Distritales ahora se ajusta al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

- 9.- Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, la H. “LIX” Legislatura Local, expidió el Decreto número 124, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, en la misma fecha, en donde se convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
- 10.- Que en sesión ordinaria del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto, aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/79/2016, los *“Criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial”*.

Criterios que se establecieron en el Considerando XXVI, párrafo sexto, siendo estos los siguientes:

1. *“Se considerará en primer lugar las calificaciones globales obtenidas por los aspirantes en orden descendente.*
2. *Posteriormente, serán considerados los aspirantes con las mejores calificaciones globales que residan en los distritos colindantes. En aquellos casos en los que el distrito pertenezca a un municipio con varios distritos, se privilegiará a los aspirantes de ese municipio.*
3. *Los distritos con mayor número de vacantes serán atendidos en primera instancia. En caso de que dos o más distritos estén en el mismo supuesto, se atenderá primero al que tenga menos distritos colindantes con aspirantes disponibles. Si existieran dos o más distritos en este último supuesto se atenderán de acuerdo al orden numérico del distrito.*

4. *En caso de que los distritos colindantes inmediatos no cuenten con aspirantes disponibles, se hará uso de los distritos colindantes de los primeros y así sucesivamente”.*
- 11.- Que en sesión extraordinaria del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, conoció, analizó y discutió ampliamente la Lista conformada por aquellos aspirantes a cargos de Vocales de las Juntas Distritales, para el Proceso Electoral 2016-2017, que cumplieron con todos los requisitos y obtuvieron los mejores resultados en las evaluaciones realizadas, en la cual se indicaron todas las calificaciones obtenidas en el concurso de selección y las observaciones que se consideraron pertinentes.
- 12.- Que mediante oficio número IEEM/UTAPE/0078/2016 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, la Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, solicitó a la Secretaría Ejecutiva, someter a consideración de la Junta General, la aprobación de *“La lista conformada por aquellos Aspirantes a cargos de Vocales de las Juntas Distritales, para el Proceso Electoral 2016-2017, que cumplieron con todos los requisitos y obtuvieron los mejores resultados en las evaluaciones realizadas, en la cual se indican todas las calificaciones obtenidas en el concurso de selección”* a la cual acompañó tres anexos relativos a los expedientes de los aspirantes que fueron observados.
- 13.- Que en sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre del presente año, la Junta General de este Instituto, aprobó mediante Acuerdo IEEM/JG/39/2016, la Lista referida en el Resultando que antecede, realizando las modificaciones que consideró pertinentes y asimismo ordenó remitirla a este Consejo General para que estuviera en posibilidad de llevar acabo la designación de los Vocales Distritales para el proceso Electoral 2016-2017.
- 14.- Que a través de oficio IEEM/UTAPE/0091/2016 de fecha tres de octubre del año en curso, la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la Lista de mérito con las modificaciones realizadas por la Junta General.
- 15.- Que en sesión extraordinaria del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, este Consejo General, determinó retirar del orden del día de la misma, el punto relativo a la designación de los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso electoral 2016-2017, como consecuencia de la información aportada por algunos integrantes de este órgano máximo de dirección, relativa a diversos aspirantes, y ordenó remitirla a la Junta General para adecuar la propuesta de candidatos, para designación de Vocales de las Juntas Distritales para el proceso electoral 2016-2017.
- 16.- Que en cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Superior de Dirección, la Junta General celebró el veintinueve de octubre del año en curso, su décima tercera sesión extraordinaria, en la que se llevó a cabo el análisis de la documentación referida para verificar si se incumplía algún requisito para ser propuestos como Vocales Distritales para el presente proceso electoral, instruyéndose a la Secretaría Ejecutiva para que elaborara el Acuerdo donde quedara asentado el análisis de los casos que estimó conducentes.
- 17.- Que la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, mediante oficio IEEM/UTAPE/130/2016 de fecha veintinueve de octubre del año en curso, remitió a la Secretaría Ejecutiva la *“Lista para la integración de propuestas de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017”*, y las propuestas de ciudadanos a designar como tales, con las modificaciones derivadas del análisis realizado en la sesión referida en el Resultando anterior.
- 18.- Que en su décima cuarta sesión extraordinaria celebrada el mismo veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Junta General aprobó el Acuerdo IEEM/JG/44/2016, por el que, conforme al análisis realizado en la sesión referida en el Resultando 16, se modificó la Lista propuesta de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017, aprobada mediante Acuerdo IEEM/JG/39/2016, ordenándose su remisión a este Consejo General; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Además, el Apartado C, de la misma Base, indica que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.
- II. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

- III. Que el artículo 1, numerales 1 y 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que el mismo tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas; y que su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en dicho ordenamiento.
- IV. Que el artículo 22, numeral 1, del Reglamento en cita, refiere que para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los Organismos Públicos Locales, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:
- a) Paridad de género;
 - b) Pluralidad cultural de la entidad;
 - c) Participación comunitaria o ciudadana;
 - d) Prestigio público y profesional;
 - e) Compromiso democrático, y
 - f) Conocimiento de la materia electoral.

Asimismo, en su numeral 2, menciona que en la valoración de los criterios señalados, se estará a lo previsto en el artículo 9, numeral 3, del mismo Reglamento.

En este orden de ideas, los criterios serán valorados de la siguiente manera:

- a) Respecto de la paridad de género, asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.
 - b) Se entenderá por pluralidad cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.
 - c) Se entenderá por participación comunitaria o ciudadana, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.
 - d) Se entenderá por prestigio público y profesional, aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.
 - e) Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.
 - f) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.
- V. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, entre otras, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VI. Que el artículo 168, párrafos primero y tercero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la

organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, que tiene como función aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.

- VII.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México, se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- VIII.** Que de conformidad con el artículo 171, fracción IV, del Código, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, entre otros.
- IX.** Que como lo establece el artículo 175, del Código, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo, guíen todas las actividades del Instituto.
- X.** Que como lo dispone el artículo 182, párrafo segundo, del Código, en la preparación del proceso para elegir Gobernador del Estado, el Consejo General celebrará sesión para dar inicio al proceso electoral, la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección.
- XI.** Que atento a lo previsto por el artículo 183, párrafos primero y segundo, así como su fracción II, del Código:
- El Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.
 - Las Comisiones serán integradas por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.
 - Las Comisiones especiales, serán aquéllas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente. En su acuerdo de creación, el Consejo General deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento.
- XII.** Que el artículo 185, fracción VI, del Código, establece como atribución de este Consejo General la de designar, para la elección de Gobernador del Estado, a los Vocales de las Juntas Distritales en el mes de octubre anterior al año de la elección, de acuerdo con los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.
- XIII.** Que el artículo 193, fracción IV, del Código, prevé la atribución de la Junta General de proponer para su designación, al Consejo General, los candidatos a Vocales de las Juntas Distritales.
- XIV.** Que atento a lo previsto por el artículo 205, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, del Código, en cada uno de los Distritos Electorales, el Instituto contará con una Junta Distrital, cuyo órgano distrital tendrá su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.
- XV.** Que el artículo 206, del Código, señala que las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.
- XVI.** Que el artículo 207, del Código, establece que las Juntas sesionarán por lo menos una vez al mes, durante el proceso electoral y tendrán, en su respectivo ámbito, las siguientes atribuciones:
- I. Cumplir con los programas que determine la Junta General.
 - II. Proponer al Consejo Distrital correspondiente el número de casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito.
 - III. Formular al Consejo Distrital Electoral correspondiente, la ubicación de las casillas.
 - IV. Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla.
 - V. Informar a la Junta General una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de sus actividades.
 - VI. Informar mensualmente al Consejo Distrital correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades.

VII. Entregar copia de los memorándums, circulares y documentos remitidos por las Comisiones del Consejo General y la Junta General, al secretario del Consejo Distrital para su distribución a los integrantes del mismo.

VIII. Entregar al Consejo Distrital copia de los informes y reportes que remita a la Junta General.

IX. Presentar al Consejo Distrital para su aprobación, las solicitudes de observadores electorales.

X. Coadyuvar con el Instituto en la supervisión para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales.

XI. Los demás que les confiera el propio Código.

XVII. Que el artículo 234, del Código, refiere que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y el mismo Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica del titular del Poder Ejecutivo, entre otros.

XVIII. Que el artículo 235, del Código, dispone que los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

XIX. Que según lo previsto por los artículos 238 y 301, párrafo primero, del Código, la jornada electoral de los procesos electorales locales se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.

XX. Que para efecto de dar cumplimiento a los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, en lo sucesivo Lineamientos, se desarrollaron las actividades siguientes:

a) El treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, en cumplimiento del numeral 1.1 de los Lineamientos, se publicó en los estrados y en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, la Convocatoria para Aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, en adelante Convocatoria, así como en prensa nacional, regional y local de mayor circulación en la entidad; de la misma forma, su contenido fue ampliamente difundido en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil e indígenas y comunidades, con líderes de opinión de la entidad, en programas de Radio y Televisión Mexiquense, Uniradio y en Internet, mediante banners, inserciones y en las principales redes sociales, como Twitter y Facebook.

b) Se imprimieron tres mil carteles de la Convocatoria que fueron distribuidos y colocados en lugares públicos considerados de mayor afluencia de los ciento veinticinco municipios del Estado de México, y también se entregaron a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto.

c) En cumplimiento del numeral 1.2 de los Lineamientos, el registro de solicitudes de aspirantes a Vocales Distritales, se realizó del lunes trece al sábado dieciocho de junio de dos mil dieciséis, a través de dos modalidades; la primera en forma electrónica en la página del Instituto, y la segunda en sedes, instalándose quince mesas de recepción en diferentes casas de cultura municipal, centros regionales de cultura y en las propias oficinas de este Instituto.

d) En cumplimiento del numeral 2 de los Lineamientos, el examen de conocimientos electorales a aspirantes tuvo lugar el día nueve de julio de dos mil dieciséis, habilitándose para ello, diecisiete sedes en diferentes regiones e instituciones educativas de la entidad, el cual fue aplicado por conducto del personal comisionado de este Instituto.

e) La publicación de listas con los folios y calificaciones de aspirantes que pasaron a la etapa de selección, se llevó a cabo el viernes quince de julio de dos mil dieciséis, en los estrados fijados en las instalaciones del Instituto y página electrónica del mismo; dichas listas contenían los folios y calificaciones, de hasta cuatro mujeres y cuatro hombres por distrito, que continuaron a la etapa de entrega de documentos probatorios, salvo en los distritos en los que se presentaron empates en el cuarto lugar, avanzando los aspirantes que obtuvieron la misma calificación.

f) Del lunes uno al jueves cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la recepción de documentos probatorios de las y los aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones por distrito y con derecho a ello, por parte del personal adscrito a la "Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados" ahora Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, así como la verificación de los requisitos por parte de los servidores electorales comisionados por la Secretaría Ejecutiva; instalándose para ello, seis mesas de recepción durante los cuatro días en las instalaciones de este Instituto, en cumplimiento del numeral 3.1 de los Lineamientos.

g) Realizada la revisión de la documentación probatoria y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria, el treinta de agosto de dos mil dieciséis se publicaron en los estrados y a través de la página electrónica del Instituto, las listas de aspirantes aceptados y con derecho a presentarse a evaluación psicométrica y entrevista, indicándose el lugar de aplicación y los horarios programados para cada uno de ellos; así como el Acuerdo INE/CG608/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

h) Del martes seis al viernes nueve de septiembre de dos mil dieciséis del año en curso, se llevó a cabo la evaluación psicométrica a través del sistema de evaluación de habilidades "Travail Test", por parte del personal adscrito a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

i) En esa misma fecha, tuvieron lugar las entrevistas de las ciudadanas y los ciudadanos Aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, por parte del Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales, las y los Directores, así como Jefes de Unidad de este Instituto, contando con la presencia de las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto, en su calidad de observadores.

j) Las entrevistas se realizaron en las instalaciones de este Instituto, por equipos de tres entrevistadores a tres aspirantes, considerándose una distribución vertical por distrito, en orden alfabético a partir del apellido paterno, en un lapso de 30 minutos -20 minutos de entrevista, 5 minutos para la calificación y 5 minutos para ajuste de tiempo-, entrevistándose un total de 334, de los 352 con derecho a la misma.

k) Durante el desarrollo de la entrevista se evaluaron habilidades, actitudes y aptitudes; se tomaron en consideración los principios de imparcialidad, independencia y profesionalismo, además de los criterios relativos a: compromiso democrático, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento en la materia electoral, y participación comunitaria o ciudadana; previstos en el apartado II, numerales 3, inciso g) y 5, de los Lineamientos, todo esto en cumplimiento a la Base Octava de la Convocatoria.

l) De igual manera, con la intención de informar a cada aspirante las particularidades de la nueva demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de México, la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, les notificó mediante oficio número IEEM/UTAPE/0016/2016, que en su momento se determinaría lo conducente, derivado de dicho acontecimiento.

XXI. Que el numeral 3.1, denominado "Recepción de Documentos Probatorios", párrafo primero, de los Lineamientos, señala que a partir de las dos listas con los nombres de los aspirantes con mejores calificaciones en el examen de conocimientos electorales, se integrará una sola lista por orden descendente de calificación total, programando a los aspirantes con las mejores calificaciones por distrito, con excepción de los casos de empate, con derecho a entregar documentos probatorios.

Por su parte el párrafo sexto, del numeral en cita, refiere que de no presentar documentos probatorios que avalen lo manifestado en la solicitud de ingreso, dicha información será eliminada. Al final de la recepción de documentos, el personal comisionado levantará un acta circunstanciada donde se asentarán los incidentes ocurridos. De no cumplir con lo señalado en la convocatoria o al ser detectada alguna anomalía documental o un mal antecedente laboral en actividades realizadas en el Instituto, el aspirante será descalificado por incumplimiento de requisitos.

XXII. Que el numeral 3.5, denominado "Cumplimiento del Perfil del Puesto", párrafo primero, de los Lineamientos, señala que la valoración del perfil del puesto es la expresión numérica que se le otorga a un aspirante, en comparación a los elementos que componen a un perfil deseable para un puesto concreto. El cumplimiento del perfil del puesto busca asegurar la mejor adecuación posible entre el perfil del candidato potencialmente calificado para desempeñar el cargo y el perfil del puesto a cubrir; por tanto, permitirá elegir a los hombres y a las mujeres idóneos que, habiendo cumplido con las evaluaciones correspondientes, cuenten con la aptitud para desempeñar adecuadamente las funciones del puesto de Vocal.

De igual forma, el segundo párrafo, del numeral referido, establece que una vez concluida la recepción de documentos probatorios, se aplicará la ponderación del perfil del puesto a un grupo de hasta ocho aspirantes por distrito (con la excepción de distritos que tengan empates). El perfil del puesto es el conjunto de exigencias que requiere el puesto en cuanto a antecedentes académicos, experiencia laboral electoral en el Instituto asociada al número de procesos electorales, experiencia en otros institutos u organismos electorales, experiencia no electoral, y los resultados de la valoración curricular, el examen de conocimientos electorales, la evaluación psicométrica y la entrevista.

Por su parte, el párrafo cuarto, del mismo numeral, establece que para efectos de la selección se deberá tener en cuenta el perfil del puesto de vocal, que incluye los siguientes aspectos:

Cuadro de ponderación de calificaciones del perfil del puesto para integrar propuestas de vocales

Perfil del Puesto de Vocal	1. Antecedentes Académicos	Nivel de estudios: licenciatura concluida o con título.	30.0
		Conocimientos especiales: curso, taller, diplomado, especialidad, maestría o doctorado.	
	2. Experiencia Laboral	Experiencia electoral en el IEEM: asociada al número de procesos electorales.	15.0

		Experiencia electoral en otros institutos u organismos.	
		Experiencia no electoral.	
	3. Resultado de evaluaciones	Examen de conocimientos electorales	35.0
		Evaluación psicométrica	10.0
		Entrevista	10.0
	Calificación global		100.0

XXIII. Que el numeral 3.6, denominado “Análisis para la Integración de Propuestas”, párrafo primero, de los Lineamientos, dispone que la elaboración de las propuestas de aspirantes a Vocales Distritales considerará hasta los ocho aspirantes con las más altas calificaciones en cada uno de los 45 distritos. El procedimiento para que el Consejo General designe a los Vocales a propuesta de la Junta General, dará cumplimiento al Código Electoral del Estado de México en sus artículos 185, fracción VI, y 193, fracción IV, para obtener un total de hasta 360 aspirantes finalistas.

Por su parte, el párrafo segundo, del mismo punto, refiere que con el propósito de llevar a cabo el análisis para la integración de propuestas de Vocales, se conformará la lista, que será encabezada en cada distrito por el aspirante con la mayor calificación, precedido por el resto de los aspirantes en orden descendente, procediéndose a lo siguiente:

- La Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados ahora Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, entregará a la Junta General la lista conformada por aquellos aspirantes que cumplan con todos los requisitos y obtengan los mejores resultados en las evaluaciones realizadas. La lista indicará en forma clara y precisa todas las calificaciones obtenidas en el concurso de selección.
- Una vez analizada la lista, la Junta General entregará las propuestas a los integrantes del Consejo General, con la suficiente antelación para su estudio.

XXIV. Que el numeral 3.7, denominado “Criterios para la Designación de Vocales”, párrafo primero, de los Lineamientos, dispone que en la etapa de designación de Vocales Distritales 2016-2017, se dará prioridad a los aspirantes que obtengan un alto perfil para ocupar un cargo en los órganos desconcentrados. A partir de las propuestas presentadas por la Junta General, el Consejo General designará a quienes ocuparán los puestos durante el Proceso Electoral 2016-2017, atendiendo a lo establecido en el artículo 185, fracciones I y VI, del Código Electoral del Estado de México, y a los Lineamientos derivados del Acuerdo INE/CG865/2015 del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el segundo párrafo, del punto en comento, refiere que para analizar las propuestas de los aspirantes que ocuparán las vacantes, se partirá de una Lista integrada por orden descendente de calificación global, la cual será el resultado de la suma de las siguientes calificaciones: antecedentes académicos, experiencia laboral, examen de conocimientos electorales, evaluación psicométrica y entrevista. Este paso se repetirá por cada uno de los 45 distritos electorales. Se considerará la calificación global con tres decimales.

Del mismo modo, el párrafo tercero, del numeral en comento, dispone que los aspirantes a vocales que integrarán la lista final y que cumplieron los requisitos estipulados en la normatividad vigente, participarán en la etapa de selección bajo las mismas condiciones.

Cualquiera de ellos tendrá las características necesarias para ocupar el puesto de Vocal respectivo.

Asimismo, el párrafo cuarto, del mismo numeral, señala que para el ingreso será necesario que el aspirante:

- No esté afiliado a partido político alguno;
- Cuente con la disposición para desempeñar adecuadamente las funciones del puesto eventual de tiempo completo en la estructura desconcentrada del Instituto;
- No haya sido sancionado por resolución definitiva, firme e inatacable, en caso de haberse desempeñado como funcionario o servidor público, por la Contraloría General del Instituto o la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México;
- Acepte las bases establecidas en la Convocatoria y tenga la disposición para acatar lo que establece la normatividad aplicable;

- Que en caso de ser designado no cuente con otro empleo, cargo o comisión oficial remunerado, ni se desempeñe como profesor en instituciones educativas públicas o privadas, y se abstenga de realizar estudios o actividades académicas que interfieran con las actividades y horarios del encargo. Esto último, derivado de la naturaleza de los puestos y de lo dispuesto por el artículo 413, del Código Electoral del Estado de México.

El mismo numeral 3.7, denominado “Criterios para la Designación de Vocales”, Apartado de Consideraciones, de los Lineamientos, establece lo siguiente:

- Sólo podrán integrar la lista de propuestas los aspirantes que hayan llegado a la etapa de selección y que, habiendo completado todas y cada una de las fases del proceso de ingreso, aparezcan en las listas sin observación por incumplimiento de requisitos.
- Los finalistas integrarán una lista por distrito en orden descendente de calificaciones.
- En la designación de Vocales Distritales participarán los integrantes del Consejo General, quienes considerarán las más altas calificaciones obtenidas.
- Se designará a quienes ocupen los tres primeros lugares de la lista, ya que les corresponden las más altas calificaciones obtenidas en el reclutamiento, evaluación y selección de los aspirantes a ingresar.
- Quien obtenga la calificación más alta por distrito será designado como Vocal Ejecutivo.
- El aspirante que le siga en la lista será designado como Vocal de Organización Electoral.
- El aspirante que ocupe el tercer lugar en la lista será designado como Vocal de Capacitación.
- Una vez realizada esta selección, los aspirantes restantes formarán parte de la lista de reserva para las juntas distritales, por estricto orden de calificaciones.
- Si la lista de reserva para un distrito se agota, se podrá considerar un aspirante de la lista de reserva de distritos colindantes.
- Asimismo, previó en ese momento que, en virtud de los trabajos de distritación que estaba realizando el Instituto Nacional Electoral en las entidades federativas, basados en el Acuerdo INE/CG195/2015 *“Por el que se aprueban los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los distritos en las Entidades Federativas previas a sus respectivos Procesos Electorales Locales”*, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tomaría las medidas necesarias para aplicar los resultados a la designación de los aspirantes a Vocales Distritales.

XXV. Que el numeral 3.8, de los Lineamientos, prevé que las vacantes que se presenten durante el Proceso Electoral 2016-2017, serán ocupadas por designación del Consejo General para dar cumplimiento al Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta al aspirante que se ubique en la lista de reserva en la posición inmediata siguiente de la designación.

XXVI. Que la Convocatoria dirigida a toda la ciudadanía residente en el Estado de México interesada en ocupar uno de los 135 cargos eventuales de tiempo completo, como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral o Vocal de Capacitación, en las Juntas Distritales, durante el Proceso Electoral 2016-2017, en su Base Tercera, establece los requisitos que se deben cumplir para ocupar alguno de esos cargos.

XXVII. Que la Base Décima, denominada “Análisis para la Integración de Propuestas”, párrafo primero, de la Convocatoria, señala que las propuestas de aspirantes a Vocales Distritales considerarán hasta ocho aspirantes con las calificaciones más altas en cada uno de los 45 distritos. El procedimiento para que el Consejo General designe a quienes ocuparán los puestos de Vocales, a propuesta de la Junta General, dará cumplimiento al Código Electoral del Estado de México en sus artículos 185, fracción VI, y 193, fracción IV, de esta forma se obtendrá un total de hasta 360 finalistas.

Por su parte, el párrafo segundo, de la misma Base, menciona que para integrar las propuestas, la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados ahora Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, entregará a la Junta General la lista de aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones del perfil del puesto y que cumplieron con todas las etapas y requisitos establecidos en la Convocatoria. La lista indicará en forma clara y precisa todas las calificaciones obtenidas en el concurso de selección.

- XXVIII.** Que la Base Décima Primera, denominada “De la designación”, párrafo primero, de la Convocatoria, señala que quienes hayan obtenido los mejores resultados y cumplido todos los requisitos hasta dicha etapa, formarán parte de la lista que, de acuerdo con el artículo 193, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, la Junta General someterá a consideración del Consejo General del Instituto (la propuesta de aspirantes con el perfil idóneo para la designación de los Vocales Distritales), a más tardar el 31 de octubre de 2016.
- XXIX.** Que la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, encargada de desarrollar el proceso para la integración de las propuestas de Vocales Distritales, elaboró la lista conformada por aquellos aspirantes a cargos de Vocales de las Juntas Distritales, para el Proceso Electoral 2016-2017, que cumplieron con todos los requisitos y obtuvieron los mejores resultados en las evaluaciones realizadas, en la cual se indican todas las calificaciones obtenidas en el concurso de selección, en términos de lo establecido en el punto 3.6, denominado “Análisis para la Integración de Propuestas”, párrafo segundo, primera viñeta, de los Lineamientos, atendiendo el orden de prelación de la calificación obtenida por las y los aspirantes, en cumplimiento al perfil del puesto, que incluye puntuación por antecedentes académicos, experiencia laboral, examen de conocimientos electorales, evaluación psicométrica y entrevista.

Dicha lista fue analizada y discutida por los integrantes de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, en diversas reuniones de trabajo y en su sesión extraordinaria del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, en la que se observó que en efecto se incluyen quienes obtuvieron las mayores calificaciones, en orden descendente, agrupados por distrito, que cubren los requisitos para ser designados como Vocales Distritales.

Asimismo, en dicha sesión se realizó un análisis exhaustivo de las y los aspirantes a un cargo de Vocal que se proponen para cada uno de los distritos electorales que conforman el Estado de México, atendiendo a la nueva demarcación territorial; en aquellos distritos en donde no se contó con suficientes aspirantes para la integración de la propuesta de vocales o que no se tiene lista de reserva propia, se aplicaron los *“Criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial”* aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/79/2016.

De igual forma, la citada Comisión realizó observaciones al cumplimiento de los requisitos legales de los aspirantes siguientes:

Tabla Uno

No.	Distrito	Folio	Nombre	Observaciones
1	IV Lerma	S05D12V0083	Norberto Alonso Moreno	Aspirantes inhabilitados por el IEEM que interpusieron medio de defensa, pendiente su resolución. No se tiene conocimiento de alguna otra diligencia. Incumplimiento del requisito IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local, de la convocatoria respectiva.
2	XXIV Nezahualcóyotl	S24D03V0002	Adrián Galeana Rodríguez	
3	XL Ixtapaluca	S40D03V0011	Héctor Miguel Peña Serrano	Observado por la CEDVOD (24/09/2016) por incumplimiento del requisito VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación, de la convocatoria respectiva

Mismas que fueron enviadas a la Junta General, para que determinara lo conducente.

Una vez que la *“Lista conformada por aquellos Aspirantes a cargos de Vocales de las Juntas Distritales, para el Proceso Electoral 2016-2017, que cumplieron con todos los requisitos y obtuvieron los mejores resultados en las evaluaciones realizadas, en la cual se indican todas las calificaciones obtenidas en el concurso de selección”*, en lo subsecuente Lista, fue remitida por la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, a la Junta General, esta celebró sesión extraordinaria de treinta de septiembre del año en curso para proceder al análisis de la Lista, a partir del procedimiento y del cumplimiento de los requisitos legales establecidos en los Lineamientos y la Convocatoria respectivos; así como de las observaciones realizadas por la Comisión Especial competente.

Es de destacar que como consecuencia de las observaciones y modificaciones que realizó la Junta General a la Lista, llevó a cabo los ajustes respectivos de los aspirantes en orden descendente conforme a su calificación global obtenida, para quedar integrada como se refiere en el Resultando 13 del presente Acuerdo.

Posteriormente, la Junta General puso a consideración de este Órgano Superior de Dirección la Lista, con las observaciones que consideró pertinentes, así como las propuestas de modificaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 193, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México.

Una vez que este Órgano Superior de Dirección, conoció dicha propuesta, derivado de la información aportada por algunos integrantes de este Órgano Electoral, relativa a observaciones sobre diversos aspirantes, después del 30 de septiembre del año en curso, fecha en que la Junta General realizó su Sesión para el estudio de las propuestas, determinó remitirla nuevamente a la Junta General para su análisis, valoración y en su caso, adecuación de la propuesta de candidatos, para designación de Vocales de las Juntas Distritales para el proceso electoral 2016-2017.

En cumplimiento a lo anterior, la Junta General realizó el análisis de dichas solicitudes y observaciones, a partir del procedimiento y del cumplimiento de los requisitos legales establecidos en los Lineamientos y Convocatoria respectiva, expedidos para tal fin; así como de la información aportada por los integrantes del órgano máximo de dirección, concluyendo que con los elementos en análisis debería modificarse la Lista propuesta de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017.

En esa tesitura, una vez que este Consejo General conoció la Lista que le ha propuesto nuevamente la Junta General de este Instituto, advierte que la misma se encuentra integrada por las y los ciudadanos que cumplen con los requisitos establecidos en los Lineamientos, así como en la Base Tercera de la Convocatoria.

Asimismo, la calificación global que tiene cada uno de ellos, se obtuvo conforme a la ponderación del perfil del puesto establecido en el numeral 3.5, párrafos segundo y cuarto, de los Lineamientos, considerándose a un grupo de hasta ocho aspirantes por distrito, con la excepción de los Distritos que tuvieron empates, en este caso se consideró a todos los que obtuvieron la misma calificación.

En el caso de los Distritos Electorales donde existió insuficiencia de aspirantes, a partir de la nueva Demarcación Territorial, se aplicaron los Criterios Complementarios aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/79/2016.

Por lo que para la designación de los Vocales Distritales 2016-2017, se procede conforme a lo establecido en el numeral 3.7, de los citados Lineamientos, en los términos siguientes:

...“Se dará prioridad a los aspirantes que obtengan un alto perfil para ocupar un cargo en los órganos desconcentrados. A partir de las propuestas presentadas por la Junta General, el Consejo General designará a quienes ocuparán los puestos durante el Proceso Electoral 2016-2017, atendiendo a lo establecido en el artículo 185, fracciones I y VI, del CEEM, y a los lineamientos derivados del Acuerdo INE/CG865/2015 del Instituto Nacional Electoral.

Para analizar las propuestas de los aspirantes que ocuparán las vacantes, se partirá de una lista integrada por orden descendente de calificación global, la cual será el resultado de la suma de las siguientes calificaciones: antecedentes académicos, experiencia laboral, examen de conocimientos electorales, evaluación psicométrica y entrevista. Este paso se repetirá por cada uno de los 45 distritos electorales.

Se considerará la calificación global con tres decimales.

Los aspirantes a vocales que integrarán la lista final y que cumplieron los requisitos estipulados en la normatividad vigente, participarán en la etapa de selección bajo las mismas condiciones.

Cualquiera de ellos tendrá las características necesarias para ocupar el puesto de vocal respectivo.

*Para el ingreso será necesario que el aspirante: no esté afiliado a partido político alguno; cuente con la disposición para desempeñar adecuadamente las funciones del puesto eventual de tiempo completo en la estructura desconcentrada del Instituto; **no haya sido sancionado por resolución definitiva, firme e inatacable, en caso de haberse desempeñado como funcionario o servidor público, por la Contraloría General del Instituto o la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México;** acepte las bases establecidas en la convocatoria citada y tenga la disposición para acatar lo que establece la normatividad aplicable; que en caso de ser designado no cuente con otro empleo, cargo o comisión oficial remunerado, ni se desempeñe como profesor en instituciones educativas públicas o privadas, y se abstenga de realizar estudios o actividades académicas que interfieran con las actividades y horarios del encargo. Esto último, derivado de la naturaleza de los puestos y de lo dispuesto por el artículo 413 del CEEM.*

Consideraciones:

- *Sólo podrán integrar la lista de propuestas los aspirantes que hayan llegado a la etapa de selección y que, habiendo completado todas y cada una de las fases del proceso de ingreso, aparezcan en las listas sin observación por incumplimiento de requisitos.*
- *Los finalistas integrarán una lista por distrito en orden descendente de calificaciones.*
- *En la designación de vocales distritales participarán los integrantes del Consejo General, quienes considerarán las más altas calificaciones obtenidas.*

- Se designará a quienes ocupen los tres primeros lugares de la lista, ya que les corresponden las más altas calificaciones obtenidas en el reclutamiento, evaluación y selección de los aspirantes a ingresar.
- Quien obtenga la calificación más alta por distrito será designado como Vocal Ejecutivo.
- El aspirante que le siga en la lista será designado como Vocal de Organización Electoral.
- El aspirante que ocupe el tercer lugar en la lista será designado como Vocal de Capacitación.
- Una vez realizada esta selección, los aspirantes restantes formarán parte de la lista de reserva para las juntas distritales, por estricto orden de calificaciones.
- ...”

Ahora bien, antes de proceder a la designación de los Vocales Distritales que integrarán las cuarenta y cinco Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México para el actual proceso electoral 2016-2017, es importante destacar que en la propuesta que la Junta General remitió a este Órgano Superior de Dirección, derivada de los Acuerdos IEEM/JG/39/2016 e IEEM/JG/44/2016, se advierte la existencia de observaciones realizadas a diversos aspirantes por haber sido detectados como representantes de partido político y/o con un mal antecedente laboral, previsto en el numeral 3.1 de los Lineamientos y como consecuencia de ello, el incumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, mismos que retiró de la lista por las observaciones que a continuación se refieren, siendo estos los siguientes:

Tabla Dos

No.	Distrito	Folio	Nombre	Observaciones
1	IV Lerma de Villada	S05D12V0083	Norberto Alonso Moreno	Mal antecedente laboral. Inhabilitado por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, por faltas en el desempeño de sus funciones y por incumplir con actividades sustanciales en la etapa de preparación de la elección del proceso electoral 2014-2015. (Acuerdo IEEM/CG/206/2015)
2	XVI Ciudad Adolfo López Mateos (Atizapán de Zaragoza)	S16D08V0008	Salvador Ramos Valdéz	Mal antecedente laboral. Incumplía con las obligaciones de su encargo, en la Junta Distrital número XVI con sede en Atizapán de Zaragoza del Instituto Electoral del Estado de México. (Acta administrativa)
3	XXIV Nezahualcóyotl	S24D03V0001	Juana Isela Sánchez Escalante	Mal antecedente laboral. Inhabilitada por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, por incumplir con actividades sustanciales en la etapa de preparación de la elección del proceso electoral 2014-2015. (Acuerdo IEEM/CG/207/2015)
4	XXIV Nezahualcóyotl	S24D03V0002	Adrián Galeana Rodríguez	Mal antecedente laboral. Inhabilitado por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, por incumplir con actividades sustanciales en la etapa de preparación de la elección, asimismo por negarse a dar cumplimiento al Acuerdo IEEM/CG/196/2015, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el proceso electoral 2014-2015 en el estado de México. (Acuerdos IEEM/CG/06/2016 e IEEM/CG/07/2016)
5	XXIV Nezahualcóyotl	E24D03V0026	Sofía de Jesús Plascencia Palizada	Mal antecedente laboral. Inhabilitada por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, por incumplir con actividades sustanciales en la etapa de preparación de la elección del proceso electoral 2014-2015. (Acuerdo IEEM/CG/207/2015)

6	XXXIII Tecámac de Felipe Villanueva (Tecámac)	S33D06V0016	Mario Salazar Quezada	Mal antecedente laboral. Fungió en un mismo momento como Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital número 28 con cabecera en Zumpango, Estado de México del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral y como Vocal de Capacitación del Distrito XXXIII con sede en Ecatepec, del Instituto Electoral del Estado de México, en el proceso electoral 2014-2015. (Posteriormente renunció al cargo de Vocal).
7	XLI Nezahualcóyotl	E41D03V0021	Alejandro Sánchez Zambrano	Mal antecedente laboral. Inhabilitado por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, por incumplir con actividades sustanciales en la etapa de preparación de la elección del proceso electoral 2014-2015. (Acuerdo IEEM/CG/218/2015)
8	XLI Nezahualcóyotl	E41D03V0040	Luis Alberto Hernández Herrera	Mal antecedente laboral. Inhabilitado por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, por incumplir con actividades sustanciales en la etapa de preparación de la elección del proceso electoral 2014-2015. (Acuerdo IEEM/CG/218/2015)
9	XXIV Nezahualcóyotl	S24D03V0069	Linda Alicia García García	-Incumplimiento del requisito establecido en la fracción VIII, de la Base Tres de la Convocatoria respectiva. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación. (Por haberse desempeñado como representante de partido político ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral número 20 de Nezahualcóyotl Estado de México.)
10	XL Ixtapaluca	S40D03V0011	Héctor Miguel Peña Serrano	-Incumplimiento del requisito establecido en la fracción VIII, de la Base Tres de la Convocatoria respectiva. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación. (Por haberse desempeñado como representante de partido político ante el Consejo Municipal número 40 de Ixtapaluca, Estado de México).
11	XLI Nezahualcóyotl	S32D03V0004	Cesar González Gutiérrez	Mal antecedente laboral. Inhabilitado por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, por incumplir con actividades sustanciales en la etapa de preparación de la elección del proceso electoral 2014-2015. (Acuerdo IEEM/CG/06/2016)
12	XXIII Texcoco de Mora	E23D04V0012	Javier Espinoza Vázquez	Mal antecedente laboral. Sancionado por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, durante su desempeño como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Número 31, con sede en Chiconcuac, Estado de México. Por tratar de forma irrespetuosa y no diligente en su actuar; trasgrediendo en consecuencia la obligación establecida en la fracción VI del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Estado y Municipios. (Acuerdo IEEM/CG/277/2012)

13	IX Tejupilco de Hidalgo	E08D14V0006	Gregorio Fidel Vera Campuzano	-Incumplimiento del requisito establecido en la fracción VIII, de la Base Tres de la Convocatoria respectiva. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación. (Por haberse desempeñado como representante de partido político ante el Consejo Municipal número 81 de Sultepec, Estado de México).
----	-------------------------------	-------------	-------------------------------------	---

Al respecto, la Secretaría Ejecutiva en cumplimiento al numeral 1.3, párrafo ocho, inciso a), de los Lineamientos, a través de oficios IEEM/SE/4648/2016 e IEEM/SE/4700/2016, de fechas veintisiete y veintiocho de septiembre del año en curso, solicitó al Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado de México y al Contralor General de este Instituto, respectivamente, informaran sobre el inicio y término de las sanciones y procedimientos administrativos de las ciudadanas y ciudadanos referidos con los números 1, 3, 4, 5, 7, 8 y 11 de la tabla anterior.

Recibida la información de la Contraloría General de este Instituto, a través de oficio IEEM/CG/0035/2016 de fecha veintinueve de septiembre del año que transcurre, mediante la cual informó sobre los datos que arrojó el "Sistema de Constancia de No Inhabilitación" operado por la Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, se corroboró que los ciudadanos antes referidos cumplieron con su sanción de inhabilitación, pero no obstante ello y con el objeto de tener certeza jurídica sobre las mismas, sugirió se procediera en términos del artículo 49, fracción V, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; sin dejar de mencionar que también se observó lo previsto en el artículo 42, fracción XXIX, de la misma Ley.

Asimismo, en fechas cinco y veintisiete de octubre del año en curso, el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a través de los oficios números: 21009A000/3127/2016, 21009A000/3128/2016, 21009A000/3129/2016, 21009A000/3131/2016, 21009A000/3132/2016, 21009A000/3133/2016 y 21009A000/3238/2016, informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que las y los ciudadanos antes referidos no se encuentran inhabilitados, a excepción del ciudadano Adrián Galeana Rodríguez, quien a la fecha su sanción de inhabilitación se encuentra vigente en términos de ley, exhortando a esta Autoridad a observar lo dispuesto por el artículo 42, fracción XXIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Una vez que este Consejo General procedió al análisis, de las observaciones que realizó la Junta General, se consideran justificadas por los motivos siguientes:

En primer lugar y como lo ha referido la Junta General, en el caso particular de los nueve aspirantes que se refieren en la tabla dos antes señalada identificados con los numerales del 1 al 8, 11 y 12, los mismos incumplen con los requisitos establecidos en los Lineamientos, al ubicarse en la hipótesis establecida en el numeral 3.1, párrafo sexto *in fine*, denominado "Recepción de Documentos Probatorios", del mismo ordenamiento normativo, el cual menciona que *...de no cumplir con lo señalado en la convocatoria o al ser detectada alguna anomalía documental o un mal antecedente laboral en actividades realizadas en el Instituto, el aspirante será descalificado por incumplimiento de requisitos*, por haber tenido un mal desempeño laboral en el proceso electoral ordinario 2014-2015, como se ha señalado en la columna de observaciones.

Del mismo modo, se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 3.7 denominado "Criterios para la Designación de Vocales", Apartado de Consideraciones, primera viñeta, de los Lineamientos, referente a que sólo podrán integrar la lista de propuestas los aspirantes que hayan llegado a la etapa de selección y que, habiendo completado todas y cada una de las fases del proceso de ingreso, aparezcan en las listas sin observación por incumplimiento de requisitos, por lo tanto la Junta General, propuso desestimar de la propuesta a dichos aspirantes.

Asimismo, para el caso del aspirante Adrián Galeana Rodríguez, quien en la actualidad continúa con la cadena impugnativa relativa a la resolución por la que fue inhabilitado por la Contraloría General de este Instituto para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público, también se tomó en consideración lo establecido en el artículo 3, en relación con el 42, fracción XXIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual refiere que todo servidor público tendrá entre otras, como obligaciones de carácter general la de abstenerse de contratar como servidor público a quien se encuentre inhabilitado para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público o a quien se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo.

De igual forma, del análisis a los expedientes de los aspirantes Linda Alicia García García, Héctor Miguel Peña Serrano y Gregorio Fidel Vera Campuzano, identificados en la tabla dos con los numerales 9, 10 y 13, como lo ha referido la Junta General del análisis de la documentación que obra en los expedientes respectivos se desprende que tuvieron participación como representantes de institutos políticos en órganos desconcentrados del Instituto

Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente, por lo que se desestima su participación como candidatos a Vocales de las Juntas Distritales para el proceso electoral 2016-2017.

Asimismo, en este caso el numeral 3.7., párrafo cuarto, de los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017 señala ***que para el ingreso será necesario que el aspirante: no esté afiliado a partido político alguno; cuente con la disposición para desempeñar adecuadamente las funciones del puesto eventual de tiempo completo en la estructura desconcentrada del Instituto...***, por lo que en este caso, de acuerdo con los elementos que se tienen a la vista, dichos aspirantes no cumplen con ello; ya que independientemente de la temporalidad en la que tuvieron participación, se debe velar por garantizar los principios rectores en las actividades que lleve a cabo este Instituto, particularmente los principios de independencia, imparcialidad y objetividad ya que en la designación de funcionarios que tendrán como función primordial la organización, vigilancia y desarrollo del Proceso Electoral en su respectivo Distrito, en la medida de lo posible este Consejo General debe garantizar que las personas designadas sean ajenas a cualquier vínculo partidista para que su actuar, sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente a la observancia de la ley.

Por otro lado, se encuentra el caso del aspirante José Gerardo Manzo García, quien ocupa el lugar tres de la lista del Distrito XXXIII con cabecera en Tecámac de Felipe Villanueva, quien presenta observaciones de parte de la Junta General, porque en su anterior participación en el procedimiento de selección para Vocales del Instituto Electoral del Estado de México fue designado como tal, sin embargo decidió renunciar al mismo, por haber sido designado como Consejero del Consejo Distrital número 28 con sede en Zumpango de Ocampo Estado de México del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, la Junta General consideró importante conocer la voluntad del aspirante previo a la designación, para saber si era su deseo continuar con el procedimiento, y no se presentara nuevamente un caso similar al ocurrido en su anterior participación; en este caso, la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral le realizó la consulta correspondiente, manifestando dicho ciudadano que era su deseo pleno, de ser el caso, incorporarse a trabajar en el Instituto Electoral del Estado de México.

Haciéndose del conocimiento por parte de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral a la Secretaría Ejecutiva, a través de una nota informativa a la cual se anexo una impresión del correo electrónico y escrito, remitida mediante oficio IEEM/UTAPE/0104/2016, de fecha once de octubre del presente año.

Por lo que realizado el análisis particular de cada uno de los casos de los aspirantes observados que se refieren en la tabla dos del presente Considerando, se estima que incumplen con los requisitos establecidos en los Lineamientos y la Convocatoria respectivos; por tanto, su exclusión de la Lista por parte de la Junta General se considera apegado a la normatividad aplicable; lo anterior al ser menester del Instituto Electoral del Estado de México como ha sido anteriormente señalado, velar porque los principios rectores que lo rigen se apliquen en todas las actividades que realiza y en ese sentido es obligación de este Consejo General vigilar que las y los ciudadanos que en su caso, sean designados como Vocales Distritales, garanticen la imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo de cada uno de ellos.

En relación a lo anterior, se considera que la selección de aspirantes y la integración de la Lista, se ajustan al procedimiento previsto en los Lineamientos, a la Convocatoria, así como a los Criterios Complementarios; en los que se tomaron en consideración los criterios orientadores establecidos en el artículo 22, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, a saber: Paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral; mismos que fueron observados en diversas etapas del procedimiento. En particular, la paridad de género se garantizó al otorgarse igualdad de oportunidades a mujeres y hombres en su participación, tan es así que se consideraron en la etapa de selección a cuatro aspirantes de cada género que obtuvieron las calificaciones más altas en el examen de conocimientos electorales por Distrito y que comprobaron con documentos los datos proporcionados en su solicitud de ingreso, para finalmente integrarse la Lista, en términos de lo dispuesto por los numerales 3.4, párrafo ocho y 3.6, párrafo segundo, de los Lineamientos.

Una vez que han sido ponderados y valorados los requisitos en su conjunto en el presente Instrumento, el cual hace las veces de dictamen conforme a lo dispuesto por el artículo 22, numeral 4, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se designa a los Vocales que integrarán las cuarenta y cinco Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, en los términos establecidos en el documento adjunto al presente Acuerdo.

Los demás aspirantes, conformarán la lista de reserva del Distrito correspondiente, por orden descendente en cuanto a sus calificaciones obtenidas, en los casos donde no exista lista de reserva, se aplicarán los ***“Criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial”***, lista que se ajustará de acuerdo a las circunstancias y necesidades de sustitución que, en su caso, se presenten.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3º, 182, último párrafo, y 184 del Código Electoral del Estado de México; 6º, incisos a) y e); 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se designan, como Vocales de las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017, a las y los ciudadanos que se enlistan en el Anexo del presente Acuerdo, en los términos señalados en el Considerando XXIX del mismo.
- SEGUNDO.-** El Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, expedirán los nombramientos a las y los Vocales designados por este Acuerdo.
- TERCERO.-** Las y los Vocales Distritales designados por el presente Acuerdo, iniciarán sus funciones a partir del uno de noviembre del año en curso, fecha a partir de la cual surtirá efectos su alta administrativa y en su momento rendirán la protesta de ley.
- CUARTO.-** Las y los Vocales designados por el presente Acuerdo, podrán ser sustituidos en cualquier momento, en forma fundada y motivada, por este Consejo General. Para ello, se observarán las reglas de sustitución previstas en el numeral 3.8 de Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, así como en su caso, los *"Criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial"*.
- QUINTO.-** La Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, notificará a las y los Vocales designados en el Punto Primero, los nombramientos realizados a su favor, para lo cual hágase de su conocimiento la aprobación del presente Instrumento.
- SEXTO.-** Notifíquese a la Dirección de Administración, a efecto de que realice las gestiones administrativas para la ocupación de las instalaciones que albergarán a las Juntas Distritales y haga del conocimiento de las y los Vocales designados los inmuebles que ocuparán.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7º, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



Instituto Electoral del Estado de México

Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral

Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017

VOCALES DISTRICTALES DESIGNADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017.

NUM. DISTRITO	DISTRITO	PUESTO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
1	CHALCO DE DIAZ COVARRUBIAS	EJECUTIVO	ROSALIO	ROJAS	ATESCATENCO
1	CHALCO DE DIAZ COVARRUBIAS	ORGANIZACIÓN	DAVID	HERNÁNDEZ	VELÁSQUEZ
1	CHALCO DE DIAZ COVARRUBIAS	CAPACITACIÓN	JOSÉ LUIS	SANTILLÁN	REYES
2	TOLUCA DE LERDO	EJECUTIVO	DAVID	MORENO	MONROY
2	TOLUCA DE LERDO	ORGANIZACIÓN	CARLOS ANTONIO	SANCHEZ	DÍAZ
2	TOLUCA DE LERDO	CAPACITACIÓN	LUCETTE	PICHARDO	DELGADO
3	CHIMALHUACAN	EJECUTIVO	MARGARITA	JIMÉNEZ	SILES
3	CHIMALHUACAN	ORGANIZACIÓN	GREGORIO	BELTRÁN	FRAGOSO
3	CHIMALHUACAN	CAPACITACIÓN	MARIANA EDITH	BUENDIA	VALDEZ
4	LERMA DE VILLADA	EJECUTIVO	MARTHA YESENIA	MORALES	PEÑA
4	LERMA DE VILLADA	ORGANIZACIÓN	CARLOS EDGAR	SORIANO	SOLORZANO
4	LERMA DE VILLADA	CAPACITACIÓN	ANA SILVIA	FRANCO	DÁVILA
5	CHICOLAPAN DE JUÁREZ	EJECUTIVO	DELFINO	PIMENTEL	VAZQUEZ
5	CHICOLAPAN DE JUÁREZ	ORGANIZACIÓN	LIDIA	GARCÍA	VAZQUEZ
5	CHICOLAPAN DE JUÁREZ	CAPACITACIÓN	CANDIDA	MEZA	JUAREZ
6	ECATEPEC DE MORELOS	EJECUTIVO	VÍCTOR MANUEL	COLLADO	SALAS
6	ECATEPEC DE MORELOS	ORGANIZACIÓN	ABIGAIL	NOYOLA	VELASCO
6	ECATEPEC DE MORELOS	CAPACITACIÓN	JOSÉ	CALDERÓN	CALDERÓN
7	TENANCINGO DE DEGOLLADO	EJECUTIVO	RICARDA	HERNÁNDEZ	MONTESINOS
7	TENANCINGO DE DEGOLLADO	ORGANIZACIÓN	CAMERINO	SILVA	ZAMORA
7	TENANCINGO DE DEGOLLADO	CAPACITACIÓN	JUAN JOSÉ	CALDERÓN	GARCÍA
8	ECATEPEC DE MORELOS	EJECUTIVO	YOLANDA	MATÍAS	VALENCIA
8	ECATEPEC DE MORELOS	ORGANIZACIÓN	LUCRECIA LISBETH	ESCOBAR	MÉNDEZ
8	ECATEPEC DE MORELOS	CAPACITACIÓN	ESTHELA DEL CARMEN	TORRES	RIVERA
9	TEJUPILCO DE HIDALGO	EJECUTIVO	JOSÉ LUIS	MÉNDEZ	ANDRADE
9	TEJUPILCO DE HIDALGO	ORGANIZACIÓN	EDGAR ISRAEL	GARCÍA SORIA	MONDRAGÓN
9	TEJUPILCO DE HIDALGO	CAPACITACIÓN	RUBEN DARIO	REZA	SERRANO



Instituto Electoral del Estado de México
Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral
Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017

VOCALES DISTRICTALES DESIGNADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017.

NUM. DISTRITO	DISTRITO	PUESTO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
10	VALLE DE BRAVO	EJECUTIVO	MARÍA DOMINGA	JAIMES	CRUZ
10	VALLE DE BRAVO	ORGANIZACIÓN	YESENIA	RAMÍREZ	ALPÍZAR
10	VALLE DE BRAVO	CAPACITACIÓN	MARÍA DEL ROSARIO LUCERO	BASTIDA	CALIXTO
11	TULTITLÁN DE MARIANO ESCOBEDO	EJECUTIVO	SALVADOR MANUEL	MARTÍNEZ	RAMÍREZ
11	TULTITLÁN DE MARIANO ESCOBEDO	ORGANIZACIÓN	ISRAEL	HERNÁNDEZ	COLCHADO
11	TULTITLÁN DE MARIANO ESCOBEDO	CAPACITACIÓN	JULIO CESAR	LEAL	ESPINOSA
12	TEOLOYUCÁN	EJECUTIVO	DOMINGO RAMÓN	RIVAS	MARTÍNEZ
12	TEOLOYUCÁN	ORGANIZACIÓN	ERNESTO ALONSO	TREJO	NIETO
12	TEOLOYUCÁN	CAPACITACIÓN	ALICIA	CAMPOS	FLORES
13	ATLACOMULCO DE FABELA	EJECUTIVO	ROSA ISELA	SANTOS	CARDENAS
13	ATLACOMULCO DE FABELA	ORGANIZACIÓN	MELIZA	HERNÁNDEZ	MORALES
13	ATLACOMULCO DE FABELA	CAPACITACIÓN	GERARDO	SANCHEZ	MATIAS
14	JILOTEPEC DE ANDRÉS MOLINA ENRIQUÉZ	EJECUTIVO	CARLOS ERNESTO	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ
14	JILOTEPEC DE ANDRÉS MOLINA ENRIQUÉZ	ORGANIZACIÓN	ÁNGEL	RAMÍREZ	OROZCO
14	JILOTEPEC DE ANDRÉS MOLINA ENRIQUÉZ	CAPACITACIÓN	PATRICIA	VALENTE	ANGELES
15	IXTLAHUACA DE RAYÓN	EJECUTIVO	RICARDO	GARCÍA	BECCERRIL
15	IXTLAHUACA DE RAYÓN	ORGANIZACIÓN	HUGO	TELLEZ	LÓPEZ
15	IXTLAHUACA DE RAYÓN	CAPACITACIÓN	VÍCTOR	TAPIA	HERNÁNDEZ
16	CIUDAD ADOLFO LÓPEZ MATEOS	EJECUTIVO	RUBÉN	RIVERA	LLANES
16	CIUDAD ADOLFO LÓPEZ MATEOS	ORGANIZACIÓN	ROMÁN	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ
16	CIUDAD ADOLFO LÓPEZ MATEOS	CAPACITACIÓN	MONICA	CERVANTES	HERNÁNDEZ
17	HUIXQUILICÁN DE DEGOLLADO	EJECUTIVO	HUMBERTO	IBÁÑEZ	VIGIL
17	HUIXQUILICÁN DE DEGOLLADO	ORGANIZACIÓN	JUAN ANTONIO	FLORES	ENTZANA
17	HUIXQUILICÁN DE DEGOLLADO	CAPACITACIÓN	LUIS	MIRANDA	LIMAS
18	TLALNEPANTLA DE BAZ	EJECUTIVO	ALEJANDRA	JIMÉNEZ	HERNÁNDEZ
18	TLALNEPANTLA DE BAZ	ORGANIZACIÓN	GABRIELA	AGUIRRE	CERÓN
18	TLALNEPANTLA DE BAZ	CAPACITACIÓN	JOSÉ DOMINGO	MONTIEL	RODRÍGUEZ



Instituto Electoral del Estado de México

Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral

Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017

VOCALES DISTRICTALES DESIGNADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017.

NUM. DISTRITO	DISTRITO	PUESTO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
19	SANTA MARIA TULTEPEC	EJECUTIVO	HÉCTOR	CENDEJAS	ALVAREZ
19	SANTA MARIA TULTEPEC	ORGANIZACIÓN	ARTURO	ESQUIVEL	LÓPEZ
19	SANTA MARIA TULTEPEC	CAPACITACIÓN	LUCINA NIEVES	ROMERO	ZAMORA
20	ZUMPANGO DE OCAMPO	EJECUTIVO	MARTHA ANGÉLICA GUILLERMINA	GÁMEZ	RESENDIZ
20	ZUMPANGO DE OCAMPO	ORGANIZACIÓN	BENJAMÍN	SÁNCHEZ	RAMOS
20	ZUMPANGO DE OCAMPO	CAPACITACIÓN	LEONARDO GABRIEL	SORIANO	ALVARADO
21	ECATEPEC DE MORELOS	EJECUTIVO	IXCHEL GISELLA	GARCÍA	DOMÍNGUEZ
21	ECATEPEC DE MORELOS	ORGANIZACIÓN	ERIKA GUADALUPE	ORTEGA	RIVAS
21	ECATEPEC DE MORELOS	CAPACITACIÓN	ALEJANDRO	SOBERANES	MINO
22	ECATEPEC DE MORELOS	EJECUTIVO	JOSE JOEL	ELIZARRARÁS	CORONA
22	ECATEPEC DE MORELOS	ORGANIZACIÓN	MARÍA GUADALUPE	CASTELLANOS	MIANGOS
22	ECATEPEC DE MORELOS	CAPACITACIÓN	ANGÉLICA MARÍA	CORTÉS	CASTILLO
23	TEXCOCO DE MORA	EJECUTIVO	EMILIA	FRANCO	AGUILAR
23	TEXCOCO DE MORA	ORGANIZACIÓN	SALVADOR	DURÁN	RAMÍREZ
23	TEXCOCO DE MORA	CAPACITACIÓN	YESICA IRÁN	SÁNCHEZ	GÓMEZ
24	NEZAHUALCÓYOTL	EJECUTIVO	HÉCTOR HUGO	FLORES	DÍAZ
24	NEZAHUALCÓYOTL	ORGANIZACIÓN	JESUS	MONDRAGÓN	VARGAS
24	NEZAHUALCÓYOTL	CAPACITACIÓN	DANIEL	PLAZA	FERREIRA
25	NEZAHUALCÓYOTL	EJECUTIVO	PERLA YANETTE	RAMÍREZ	VILLANUEVA
25	NEZAHUALCÓYOTL	ORGANIZACIÓN	CLEMENTE	RAMÍREZ	CEDILLO
25	NEZAHUALCÓYOTL	CAPACITACIÓN	MIGUEL ÁNGEL	CRUZ	MENDOZA
26	CUAUTITLÁN IZCALLI	EJECUTIVO	EMILIANO	AYALA	SÁNCHEZ
26	CUAUTITLÁN IZCALLI	ORGANIZACIÓN	ROSA ERIKA	NAVA	BECERRA
26	CUAUTITLÁN IZCALLI	CAPACITACIÓN	JAVIER	GUTIÉRREZ	LEÓN
27	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	EJECUTIVO	MARÍA DEL CARMEN	JUAN	OLIVARES
27	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	ORGANIZACIÓN	ANA BERTHA	HERNÁNDEZ	ORTUÑO
27	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	CAPACITACIÓN		URIBE	HUERTA



Instituto Electoral del Estado de México

Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral

Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017

VOCALES DISTRICTALES DESIGNADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017.

NUM. DISTRITO	DISTRITO	PUESTO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
28	AMECAMECA DE JUÁREZ	EJECUTIVO	LUCIANO	MINERO	MONTOYA
28	AMECAMECA DE JUÁREZ	ORGANIZACIÓN	CARLOS	TENORIO	BARRERA
28	AMECAMECA DE JUÁREZ	CAPACITACIÓN	BLANCA LUZ	BLAS	GARCÍA
29	NAUCALPAN DE JUÁREZ	EJECUTIVO	JUAN CARLOS	MAYEN	ACEVES
29	NAUCALPAN DE JUÁREZ	ORGANIZACIÓN	LEONEL JOSÉ	ALVAREZ	PÉREZ
29	NAUCALPAN DE JUÁREZ	CAPACITACIÓN	MARIO JAVIER	ZAMORA	JIMÉNEZ
30	NAUCALPAN DE JUÁREZ	EJECUTIVO	LUIS ARTURO	GARRIDO	MARTÍNEZ
30	NAUCALPAN DE JUÁREZ	ORGANIZACIÓN	DAVID	MURILLO	SAUCEDO
30	NAUCALPAN DE JUÁREZ	CAPACITACIÓN	JUAN ANTONIO	ALVARADO	DUEÑAS
31	LOS REYES ACAQUILPAN	EJECUTIVO	CÉSAR	HERNÁNDEZ	ABARCA
31	LOS REYES ACAQUILPAN	ORGANIZACIÓN	REY	MORALES	GONZÁLEZ
31	LOS REYES ACAQUILPAN	CAPACITACIÓN	MANUEL	ALFARO	CORDERO
32	NAUCALPAN DE JUÁREZ	EJECUTIVO	IGNACIO	MEJÍA	HERNÁNDEZ
32	NAUCALPAN DE JUÁREZ	ORGANIZACIÓN	ALEJANDRO	RODRÍGUEZ	ALVAREZ
32	NAUCALPAN DE JUÁREZ	CAPACITACIÓN	ANDREA	DUARTE	ORTEGA
33	TECAMAC DE FELIPE VILLANUEVA	EJECUTIVO	MARIA MAGDALENA	TAPIA	GARCÍA
33	TECAMAC DE FELIPE VILLANUEVA	ORGANIZACIÓN	JOSÉ GERARDO	MANZO	GARCÍA
33	TECAMAC DE FELIPE VILLANUEVA	CAPACITACIÓN	LUCÍA	VITE	ROJAS
34	TOLUCA DE LERDO	EJECUTIVO	ELDA MARIA AIDÉ	NAVA	BERNAL
34	TOLUCA DE LERDO	ORGANIZACIÓN	MARINA	VALDÉS	GARCÍA
34	TOLUCA DE LERDO	CAPACITACIÓN	EVA MA. DEL PILAR	GÓMEZ	FUENTES
35	METEPEC	EJECUTIVO	JUAN JOSÉ	VÁZQUEZ	GARCÍA
35	METEPEC	ORGANIZACIÓN	MANUEL	SANDOVAL	SALMERÓN
35	METEPEC	CAPACITACIÓN	FABIOLA	CENTENO	GÓMEZ
36	SAN MIGUEL ZINACANTEPEC	EJECUTIVO	ALEJANDRO	ESCOBAR	HERNÁNDEZ
36	SAN MIGUEL ZINACANTEPEC	ORGANIZACIÓN	EULALIO	GALLEGOS	BARRAGÁN
36	SAN MIGUEL ZINACANTEPEC	CAPACITACIÓN	RUBEN	NAVA	ARAUJO



Instituto Electoral del Estado de México

Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral

Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017

VOCALES DISTRIALES DESIGNADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017.

NUM. DISTRITO	DISTRITO	PUESTO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
37	TLALNEPANTLA DE BAZ	EJECUTIVO	RAÚL	SÁNCHEZ	GONZÁLEZ
37	TLALNEPANTLA DE BAZ	ORGANIZACIÓN	JOSÉ ANTONIO	MARTÍNEZ	SÁNCHEZ
37	TLALNEPANTLA DE BAZ	CAPACITACIÓN	CRISTINA	RODRÍGUEZ	OCAMPO
38	COACALCO DE BERRIOZABAL	EJECUTIVO	IVÁN	ÁVILA	CARCAÑO
38	COACALCO DE BERRIOZABAL	ORGANIZACIÓN	ROSA ANGÉLICA	VARGAS	RIVEROLL
38	COACALCO DE BERRIOZABAL	CAPACITACIÓN	FORTUNATO VIDAL	RODRÍGUEZ	GARCÍA
39	ACOLMAN DE NEZAHUALCÓYOTL	EJECUTIVO	JOEL	ALMERAYA	GODÍNEZ
39	ACOLMAN DE NEZAHUALCÓYOTL	ORGANIZACIÓN	RODRIGO	GARCÍA	HUERTA
39	ACOLMAN DE NEZAHUALCÓYOTL	CAPACITACIÓN	MARÍA GUADALUPE	ZAMUDIO	VILLALOBOS
40	IXTAPALUCA	EJECUTIVO	JAVIER	SÁNCHEZ	GARCÍA
40	IXTAPALUCA	ORGANIZACIÓN	NANCY	CAMPOS	RODRÍGUEZ
40	IXTAPALUCA	CAPACITACIÓN	IVÁN ALEJANDRO	IBÁÑEZ	SÁNCHEZ
41	NEZAHUALCÓYOTL	EJECUTIVO	CARLOS	NAVARRETE	ARAUZA
41	NEZAHUALCÓYOTL	ORGANIZACIÓN	SANTIAGO	VALVERDE	ARRIETA
41	NEZAHUALCÓYOTL	CAPACITACIÓN	RICARDO	GARCÍA	HERNÁNDEZ
42	ECATEPEC DE MORELOS	EJECUTIVO	OSWALDO	MUNOZ	GORTÉS
42	ECATEPEC DE MORELOS	ORGANIZACIÓN	MARÍA OCOTLÁN	MEZA	VAZQUEZ
42	ECATEPEC DE MORELOS	CAPACITACIÓN	JUANA	QUILIANO	HERNÁNDEZ
43	CUAUTITLÁN IZCALLI	EJECUTIVO	CECILIA VICTORINA	GONZÁLEZ	HUITRÓN
43	CUAUTITLÁN IZCALLI	ORGANIZACIÓN	JAVIER	PICAZO	ROMO
43	CUAUTITLÁN IZCALLI	CAPACITACIÓN	FRANCISCO	MARTÍNEZ	CRUZ
44	NICOLÁS ROMERO	EJECUTIVO	ADÁN	ESCALONA	JUAREZ
44	NICOLÁS ROMERO	ORGANIZACIÓN	ALFONSO	HERNÁNDEZ	GASCA
44	NICOLÁS ROMERO	CAPACITACIÓN	MAYRA IRELA	VILLAR	SÁNCHEZ
45	ALMOLOYA DE JUÁREZ	EJECUTIVO	MARÍA ELENA	SOLÍS	GALINDO
45	ALMOLOYA DE JUÁREZ	ORGANIZACIÓN	MARCELINO	SILVESTRE	CASTAÑO
45	ALMOLOYA DE JUÁREZ	CAPACITACIÓN	JOEL	ESTRADA	MARTÍNEZ

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO****CONSEJO GENERAL****ACUERDO N°. IEEM/CG/90/2016**

Por el que se aprueba y emite la Convocatoria para la Acreditación de Observadores Electorales de la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró Sesión Solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el período comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.
2. Que en sesión extraordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre del mismo año.
3. Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, la H. "LIX" Legislatura Local, expidió el Decreto número 124, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde se convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la Elección Ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el período comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.
4. Que en sesión extraordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expidió el Acuerdo IEEM/CG/88/2016, por el que se aprobó el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Local 2016-2017, en el Estado de México.
5. Que en fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, mediante oficio IEEM/PCG/PZG/1441/16, remitió a la Secretaría Ejecutiva el Proyecto de "*Convocatoria para la Acreditación de Observadores Electorales de la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017*", a efecto de que por su conducto, se someta a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- II. Que el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución General, señala que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales y que corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes, para los procesos electorales federales y locales, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

Asimismo, el Apartado C, párrafo primero, numeral 8, de la Base en cita, prevé que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia

Constitución, que ejercerán la función en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos.

- III. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
 - Las elecciones de los gobernadores, entre otras, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
 - En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- IV. Que el artículo 1, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula que las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
- V. Que el artículo 8, numeral 2, de la Ley referida, determina que es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y en los términos previstos en la propia Ley.
- VI. Que el artículo 68, numeral 1, inciso e), de la Ley en cita, señala que los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral dentro del ámbito de su competencia, tienen la atribución de acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo Local para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de la propia Ley.
- VII. Que en términos del artículo 70, numeral 1, inciso c), de la Ley en aplicación, los presidentes de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral tienen la atribución de recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral.
- VIII. Que el artículo 79, numeral 1, inciso g), de la Ley en mención, establece que los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral tienen, en el ámbito de su competencia, la atribución de acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo Distrital para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1, del artículo 217 de la propia Ley.
- IX. Que de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso k), de la Ley en comento, corresponde a los presidentes de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral.
- X. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley invocada, señala que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las constituciones y leyes locales; asimismo, que son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida Ley y las leyes locales correspondientes.
- XI. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a) y f), de la Ley de mérito, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la referida Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral; así como de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- XII. Que en términos del artículo 217, numeral 1, de la Ley en referencia, los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:
 - a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;
 - b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación

expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;

- c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Los presidentes de los Consejos Locales y Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;
- d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:
 - I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;
 - III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y
 - IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación;
- e) Los observadores se abstendrán de:
 - I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
 - II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
 - III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y
 - IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.
- f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;
- g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la Junta Local y Organismos Públicos Locales que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;
- h) En los contenidos de la capacitación que el Instituto Nacional Electoral imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;
- i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:
 - I. Instalación de la casilla;
 - II. Desarrollo de la votación;
 - III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
 - IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
 - V. Clausura de la casilla;

VI. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y

VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta.

- j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

En este mismo sentido, el numeral 2, del precepto en cita, dispone que las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

XIII. Que el artículo 448, numeral 1, de la Ley en aplicación, estipula que constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, a la propia Ley:

- El incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 8 de esta Ley.
- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

XIV. Que el artículo 456, numeral 1, inciso f), de la Ley en mención, determina las sanciones respecto de las infracciones de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales, conforme a lo siguiente:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales o locales, según sea el caso, y
- III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;

XV. Que el artículo 186, numerales 1, 2 y 5, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, refiere que:

- El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales emitirán al inicio del proceso electoral, una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación como observador electoral.
- Quienes se encuentren acreditados como observadores electorales tendrán derecho a realizar las actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como de las consultas populares, incluyendo los que se lleven a cabo durante la jornada electoral y sesiones de los órganos electorales del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en términos de lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el propio Reglamento.
- En las elecciones locales, el ciudadano deberá tomar el curso referente a dicha entidad a fin de conocer las modificaciones sustantivas de la elección local que pretenda observar.

XVI. Que el artículo 187, numeral 1, del Reglamento en cita, establece que en elecciones ordinarias federales y locales, el plazo para que las personas interesadas presenten su solicitud de acreditación, será a partir del inicio del proceso electoral correspondiente, y hasta el treinta de abril del año en que se celebre la jornada electoral respectiva.

XVII. Que el artículo 188, numeral 1, del Reglamento en comento, señala que la ciudadanía mexicana interesada en obtener la acreditación como observador electoral, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 217 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y presentar los documentos que se citan a continuación:

- a) Solicitud de acreditación en el formato correspondiente (Anexo 6.1 del propio Reglamento);
- b) En su caso, solicitud de ratificación para el caso de elecciones extraordinarias (Anexo 6.2 del propio Reglamento);

- c) Escrito bajo protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 217, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- d) Dos fotografías recientes tamaño infantil del solicitante, y
- e) Copia de la credencial para votar.

Asimismo, el numeral 2, del precepto invocado, prevé que la solicitud podrá ser presentada individualmente o a través de la organización de observadores electorales a la que pertenezcan.

En términos del numeral 3 del artículo en aplicación, en caso de que la solicitud sea presentada por una organización de observadores electorales, la dirigencia o representantes de la organización, incluirán una relación de la ciudadanía interesada pertenecientes a ella, así como las solicitudes individuales debidamente requeridas.

- XVIII.** Que el artículo 189, numeral 1, del Reglamento en referencia, estipula que la solicitud para obtener la acreditación como observador del desarrollo de las actividades de los procesos electorales federales y locales, ordinarios y extraordinarios, se presentará ante la presidencia del Consejo Local o Distrital del Instituto Nacional Electoral o ante el órgano correspondiente del Organismo Público Local, donde se ubique el domicilio de la credencial de quien solicita o de la organización a la que pertenezca.

Por su parte, el numeral 2, del artículo de mérito, dispone que tratándose de elecciones locales, la solicitud se podrá presentar, igualmente, ante las Juntas o Consejos del Instituto que correspondan al ámbito territorial donde se lleve a cabo la elección.

En este sentido, el numeral 3, de precepto invocado, estipula que las solicitudes presentadas ante los órganos competentes de los Organismos Públicos Locales, deberán ser remitidas por el Órgano Superior de Dirección a las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción. Lo anterior no deberá interpretarse en el sentido que se presentó fuera del plazo legal ante la autoridad federal, en todo caso, surtirá efectos de oportunidad dentro del plazo legal la fecha y hora contenida en el matasellos o acuse de recibo que para el efecto se expida.

Por último, el numeral 4, de la disposición en cita, determina que el Organismo Público Local deberá garantizar el debido resguardo de la información confidencial que reciba para el trámite de las solicitudes de acreditación.

- XIX.** Que en términos del artículo 190, numeral 1, del Reglamento en cuestión, si a la fecha de la presentación de las solicitudes de acreditación, no hubieren sido instalados los Consejos Locales o Distritales del Instituto Nacional Electoral, los ciudadanos y las organizaciones podrán entregar dichas solicitudes en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, quienes deberán recibirlas y remitirlas a los Consejos respectivos el día de su instalación.

- XX.** Que el artículo 192, numerales, 1 al 3, del Reglamento referido, señala que:

- La presidencia de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, así como las autoridades de los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán informar periódicamente a los miembros de los Consejos respectivos, el número de solicitudes recibidas y el estado que guardan.
- En las elecciones ordinarias, la revisión del cumplimiento de los requisitos legales para obtener la acreditación de observador electoral, se realizará en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud.
- Si de la revisión referida se advirtiera la omisión de algún documento o requisito para obtener la acreditación, se notificará a la persona solicitante de manera personal o por correo electrónico si se hubiese autorizado expresamente dicha modalidad para oír y recibir notificaciones, a efecto que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, presente los documentos o la información que subsanen la omisión.

- XXI.** Que de conformidad con el artículo 193, numeral 1, del Reglamento en aplicación, una vez concluida la revisión de las solicitudes, se notificará a la persona solicitante la obligación de asistir al curso de capacitación, preparación o información a que se refiere el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, apercibida que de no acudir, la acreditación será improcedente.

Por su parte, el numeral 2, del precepto en mención, determina que en elecciones locales, los Organismos Públicos Locales deberán elaborar y proporcionar a los vocales ejecutivos locales del Instituto Nacional Electoral, el material para la capacitación de los observadores electorales, a fin que éstos los remitan para su revisión, corrección y validación, a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

El numeral 3, del artículo invocado, señala que los proyectos del contenido de los materiales didácticos en materia de observación electoral elaborados por los Organismos Públicos Locales, se sujetarán a los criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo que se contemplen en la estrategia de capacitación y asistencia electoral correspondiente.

XXII. Que el artículo 194, numerales 1 al 3, del Reglamento en cita, refiere lo siguiente:

- Los cursos de capacitación son responsabilidad del Instituto Nacional Electoral, de los Organismos Públicos Locales o de las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, en términos de lo previsto en el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y serán impartidos por funcionarios de la autoridad correspondiente;
- En el caso del Instituto Nacional Electoral, las vocalías de capacitación electoral y educación cívica de las juntas ejecutivas, tendrán a su cargo la impartición de los cursos de capacitación, preparación o información.
- Para el caso de los Organismos Públicos Locales, los órganos directivos designarán a los funcionarios encargados de impartir los cursos. Asimismo, formarán un expediente por cada solicitante a efecto de remitirlo a la presidencia del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral que corresponda, dentro de los tres días siguientes a la conclusión del curso, para que el consejo local resuelva sobre su acreditación.

XXIII. Que en términos del artículo 197, numeral 1, del Reglamento en aplicación, en el caso de procesos electorales ordinarios, los cursos que impartan el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, deberán concluir a más tardar veinte días antes del día de la jornada electoral, en tanto que los que impartan las organizaciones, podrán continuar hasta cinco días antes a aquél en que se celebre la última sesión del Consejo del Instituto Nacional Electoral, previo a la jornada electoral, en la que se apruebe la acreditación respectiva, debiendo entregar la documentación donde conste la impartición del curso.

XXIV. Que el artículo 201, del Reglamento en cuestión, establece en sus numerales 1, 2, 3 y 7, lo siguiente:

- La autoridad competente para expedir la acreditación de los observadores electorales para los procesos electorales federales y locales, sean éstos ordinarios o extraordinarios, serán los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.
- Conforme a lo anterior, una vez acreditados los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el propio Reglamento para obtener la acreditación de observador electoral, la presidencia del Consejo Local o Distrital del Instituto Nacional Electoral, presentará las solicitudes al Consejo respectivo para su aprobación, misma que deberá resolverse a más tardar en la siguiente sesión que celebren dichos Consejos, observándose en todos los casos, los plazos establecidos en este Capítulo.
- Quienes hayan obtenido su acreditación como observadores para un proceso electoral ordinario, podrán participar en el extraordinario que derive del mismo, previa solicitud de ratificación y verificación del cumplimiento de los requisitos legales que realice el Consejo Local o Distrital del Instituto Nacional Electoral que le otorgó la acreditación.
- Los Consejos Locales o Distritales podrán aprobar acreditaciones como observadores electorales hasta en la última sesión previa a que se celebre la jornada electoral respectiva.

XXV. Que el artículo 202, numerales 1 y 2, del Reglamento en aplicación, establece que:

- Las acreditaciones que hayan sido aprobadas por los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, serán entregadas a los observadores dentro de los tres días siguientes a la sesión respectiva del Consejo que corresponda, con el gafete correspondiente. Para el caso de procesos electorales extraordinarios, las acreditaciones aprobadas se entregarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación. Dichas acreditaciones y gafetes se expedirán conforme a los formatos que se contienen en los Anexos 6.3, 6.4 y 6.5 del propio Reglamento, y serán registradas y entregadas a los interesados por la presidencia del respectivo Consejo Local o Distrital, o por el funcionario que se designe.
- De las acreditaciones expedidas por los Consejos Distritales, se dará cuenta a los Consejos Locales correspondientes en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación, a fin que, si fuere el caso de elecciones locales, el propio Consejo Local notifique de inmediato a la presidencia de los Organismos Públicos Locales.

- XXVI.** Que el artículo 203, numeral 1, del Reglamento en mención, dispone que una vez realizada la acreditación y el registro de los observadores electorales, la presidencia de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, así como las autoridades competentes de los Organismos Públicos Locales, dispondrán las medidas necesarias para que cuenten con las facilidades para desarrollar sus actividades en los términos establecidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las legislaciones locales.
- XXVII.** Que el artículo 204, numeral 1, del Reglamento citado, determina que además de lo establecido en el artículo 217, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los observadores electorales se abstendrán de:
- a) Declarar tendencias sobre la votación, y
 - b) Portar o utilizar emblemas, distintivos, escudos o cualquier otra imagen relacionada con partidos políticos, candidatos, posturas políticas o ideológicas relacionadas con la elección federal o local o cualquiera de las respuestas posibles a la consulta popular.
- El numeral 2 del artículo en cita, refiere que el incumplimiento de las anteriores disposiciones dará lugar al inicio de los procedimientos correspondientes, con base en lo dispuesto en el Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XXVIII.** Que el artículo 205, numeral 1, del Reglamento en cuestión, estipula que quienes sean designados para integrar las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral correspondiente, en ningún caso podrán ser acreditados como observadores electorales con posterioridad a la referida designación.
- En este mismo sentido, el numeral 2, del artículo en mención, prevé que los Consejos Locales o Distritales cancelarán la acreditación como observador electoral, a quienes hayan sido designados para integrar las mesas directivas de casilla, sin que esto vaya en detrimento de las labores que éstos hubieran realizado mientras fueron observadores electorales, incluyendo sus informes de actividades.
- XXIX.** Que el artículo 206, numeral 1, del Reglamento referido, determina que quienes se encuentren acreditados para participar como observadores electorales, no podrán actuar de manera simultánea, como representantes de partido político o candidaturas independientes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral o del Organismo Público Local, ni ante las mesas directivas de casilla o generales. Tampoco podrán actuar como representantes de partidos políticos ante las comisiones de vigilancia nacional, locales y distritales del Registro Federal de Electores.
- XXX.** Que el artículo 210, numeral 1, del Reglamento en mención, señala que los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, así como los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, darán seguimiento a las actividades de los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales, y en caso de que se advierta que hagan uso indebido de su acreditación o no se ajusten a las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el propio Reglamento, se iniciarán los procedimientos correspondientes con base en lo dispuesto en el Libro Octavo de la propia ley, pudiéndoles, en su caso, retirar el registro.
- XXXI.** Que el artículo 211, numerales 1 y 4, del Reglamento invocado, prevé que:
- Los observadores electorales debidamente acreditados, podrán presentar ante el Instituto Nacional Electoral o los Organismo Públicos Locales, según la elección que hubieren observado, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se celebre la jornada electoral correspondiente, un informe en formato digital editable que contendrá, por lo menos, la información siguiente:
 - a) Nombre del ciudadano;
 - b) Nombre de la organización a la que pertenece, en su caso;
 - c) Elección que observó;
 - d) Entidad federativa, distrito local o federal, o municipio en que participó;
 - e) Etapas del proceso electoral en las que participó;
 - f) Durante la jornada electoral, a cuántas y cuáles casillas acudió, y
 - g) Descripción de las actividades realizadas.

- Los Organismos Públicos Locales determinarán la forma de procesar los informes que reciban; de entregarlos al Órgano Superior de Dirección y de publicarlos en las páginas electrónicas oficiales para su consulta, previa protección de datos personales.

- XXXII.** Que de conformidad con el artículo 213, numeral, 3 del Reglamento de mérito, en los procesos electorales locales no concurrentes, los Organismos Públicos Locales serán los encargados de promover y difundir entre sus programas, la participación ciudadana en la observación electoral.
- XXXIII.** Que de conformidad con el artículo 5, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el Estado de México todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- XXXIV.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, entre otros, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- XXXV.** Que el artículo 6, del Código Electoral del Estado de México, estipula que los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
- XXXVI.** Que el artículo 14, primer párrafo, del Código Comicial en cuestión, determina que es derecho de los ciudadanos participar, individualmente o a través de la agrupación a la que pertenezcan, como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral.
- XXXVII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Comicial Local, refiere que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- Asimismo, el segundo párrafo, de la disposición en aplicación, establece que el Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Por su parte, el tercer párrafo, fracciones VI y XIII del artículo en cita, señala como funciones del Instituto:
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
 - Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.
- XXXVIII.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la Entidad, prevé que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XXXIX.** Que el artículo 171, fracción IV, del Código en referencia, dispone que entre los fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones se encuentra el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XL.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175, del Código en mención, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.
- XLI.** Que el artículo 185, fracción XXXIX, del Código Electoral referido, estipula la atribución del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, de coordinarse con el Instituto Nacional Electoral en materia de observadores electorales.
- XLII.** Que el artículo 213, fracción XIII, del presente Código Comicial, establece que corresponde a los presidentes de los Consejos Distritales, recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, en los términos que establezca el Instituto Nacional Electoral, para participar como observadores durante el proceso electoral.

- XLIII.** Que el artículo 319, fracción V, del Código en comento señala que tendrán derecho de acceso a las casillas, los observadores electorales debidamente acreditados, previa identificación.
- XLIV.** Que el artículo 412, fracción III, del Código en cuestión, prevé que corresponde la presentación de los medios de impugnación a las organizaciones de observadores, a través de sus representantes reconocidos por el Consejo General, si los hubiere, o de los designados de conformidad con los estatutos respectivos, o en los términos de la legislación civil aplicable.
- XLV.** Que el artículo 459, fracción IV, del Código Electoral de la Entidad, dispone que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el propio Código, los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales.
- XLVI.** Que el artículo 464, del Código de mérito, estipula que son infracciones de los observadores y de las organizaciones de observadores electorales, según sea el caso, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en términos de la normativa aplicable.
- XLVII.** Que el artículo 471, fracción V, del Código referido, determina que serán sancionadas las infracciones respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:
- a) Con amonestación pública.
 - b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales o locales, según sea el caso.
 - c) Con multa de cincuenta hasta doscientos días de salario mínimo general vigente en la entidad, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.
- XLVIII.** Que como se refirió en el Resultando 1 del presente Acuerdo, el Consejo General de este Instituto celebró Sesión Solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el período comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

En este sentido, resulta necesario que la ciudadanía se encuentre informada sobre las normas, requisitos, procedimientos y actividades que deberán realizar aquéllos ciudadanos y ciudadanas que deseen participar como observadores electorales en los actos de preparación y desarrollo del Proceso Electoral 2016-2017.

Lo anterior, toda vez que la Constitución General, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como el Código Electoral del Estado de México, establecen una distribución de competencias entre la autoridad nacional y la local, respecto de las funciones que se ejercerán en materia de observadores electorales.

Para lo anterior, en términos del artículo 186, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el Instituto Electoral del Estado de México, debe emitir la respectiva Convocatoria.

Misma, en la que se difundan los requisitos y el trámite para obtener la acreditación como observador electoral, las actividades que pueden desarrollar, las abstenciones, infracciones y sanciones a que están sujetos los observadores electorales, entre otros aspectos, en términos de las disposiciones aludidas en los Considerandos anteriores.

Así, de la propuesta de la Convocatoria que se somete a la consideración de este Consejo General, se advierte que contiene las siguientes bases:

Primera. De los participantes:

Segunda. De los requisitos.

Tercera. De la Documentación.

Cuarta. Del plazo para presentar solicitudes.

Quinta. Del curso de capacitación, preparación e información.

Sexta. De la acreditación de las solicitudes y entrega de gafetes.

Séptima. De las actividades de los observadores.

Octava. De los Informes.

Novena. De las abstenciones para los observadores electorales.

Décima. De las infracciones y sus sanciones.

Por lo anterior y toda vez que con la Convocatoria motivo del presente Acuerdo, este Instituto coadyuvará a garantizar el ejercicio del derecho de los ciudadanos que pretendan participar en la observación electoral del actual Proceso Electoral para elegir Gobernador de la entidad, resulta procedente su aprobación, emisión y difusión.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3°, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6° incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba y emite la Convocatoria para la Acreditación de Observadores Electorales de la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017, conforme al documento adjunto.
- SEGUNDO.-** Se instruye la Unidad de Comunicación Social de este Instituto, provea lo necesario para que se realice una amplia publicación y difusión de la Convocatoria a que se refiere el Punto Primero del presente Acuerdo.
- TERCERO.-** Remítase la Convocatoria de mérito a las Juntas y Consejos Distritales de este Instituto, una vez que se hayan instalado, para que procedan a su publicación en los inmuebles que ocupen, así como para los efectos que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.
- CUARTO.-** Hágase del conocimiento de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, la aprobación y emisión de la Convocatoria a que se refiere el Punto Primero del presente Acuerdo, para los efectos conducentes.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los fines legales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



Convocatoria

Observadores electorales 2016-2017

El Instituto Electoral del Estado de México

Con fundamento en los artículos 1, párrafo 3; 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 y Apartado C, numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 2; 8, numeral 2; 45, numeral 1, inciso a); 70, numeral 1, inciso d); 71, numeral 1, inciso g); 80, numeral 1, inciso i); 104, numeral 1, inciso m); 207, numerales 1 y 2; 448 y 456, numeral 1, inciso f); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 184, 187, numeral 1; 188; 189; 190; 191; 192, numerales del 1 al 3; 193, numeral 1; 194, numerales del 1 al 3; 197, numeral 1; 201; 202, numerales 1 y 2; 203 y 204 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 34, primer párrafo; 385, fracción XXXIX; 203, fracción XIII; 459, fracción IV; 464 y 471, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

CONVOCA

A la ciudadanía y a las organizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 207, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 185 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (RIE) y que deseen participar como Observadores Electorales en los actos de preparación y desarrollo del Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017, podrán solicitar su acreditación y presentar su documentación conforme a las siguientes:

BASES

Primera. De los participantes.

Tienen derecho a participar como observadores electorales en el Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017, los ciudadanos mexicanos o la agrupación u organización a la que pertenecen.

Segunda. De los requisitos.

1. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
2. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno, en los tres años anteriores a la elección;
3. No ser, ni haber sido candidato a un puesto de elección popular, en los tres años anteriores a la elección;
4. Asistir al curso de capacitación, preparación e información que imparte el Instituto Nacional Electoral (INE) a través de las Juntas Locales y Distritales, así como el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) y las propias organizaciones a las que pertenecen los observadores electorales;
5. Presentar formato de solicitud de acreditación ante la Presidencia del Consejo Local o los Consejos Distritales del INE en el Estado de México, o ante la Presidencia del Consejo General o de los Consejos Distritales del IEEM, en caso de no estar instalados los Consejos, la solicitud se podrá entregar a las Juntas correspondientes; y
6. No encontrarse en los supuestos de los artículos 205, numerales 1 y 2 y 206, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del INE, que establecen lo siguiente:

Artículo 205.

1. Quiénes sean designados para integrar las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral correspondiente, en ningún caso podrán ser acreditados como observadores electorales con posterioridad a la referida designación.
2. Los consejos locales o distritales cancelarán la acreditación como observador electoral, a quienes hayan sido designados para integrar las mesas directivas de casilla, sin que esto vaya en detrimento de las labores que estos hubieran realizado mientras fueron observadores electorales, incluyendo sus informes de actividades.

Artículo 206.

1. Quiénes se encuentren acreditados para participar como observadores electorales, no podrán actuar de manera simultánea, como representantes de partido político o candidaturas independientes ante los consejos del Instituto o del OPL, ni ante las mesas directivas de casilla o generales. Tampoco podrán actuar como representantes de partidos políticos ante las comisiones de vigilancia nacional, locales y distritales del Registro Federal de Electores.

Tercera. De la Documentación.

1. La ciudadanía mexicana interesada deberá presentar:
 - a. Solicitud de acreditación, y escrito bajo protesta de decir verdad en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 207, numeral 1, inciso d) de la LGIPE, y en donde manifieste expresamente que se conducirá conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna, mismos que se integran en el Anexo 0.1 del RIE, formato que se encuentra disponible en la dirección electrónica www.ieem.org.mx, así como en las Juntas Ejecutivas y Consejos Local y Distritales del INE en el Estado de México y en las propias Juntas y Consejos Distritales del IEEM;
 - b. Dos fotografías recientes del solicitante, tamaño de frente en tamaño infantil; y
 - c. Copia fotostática simple, por ambos lados, de la credencial para votar vigente.
2. Las organizaciones de observadores electorales a través de su dirigente o representante deberán presentar:
 - a. Relación de los ciudadanos interesados, pertenecientes a la organización;
 - b. Solicitudes individuales debidamente requeridas, conforme a lo establecido en la fracción 1, inciso a) de la presente Base, a las que se incorporará la documentación comprobatoria del cumplimiento de los requisitos legales de cada ciudadano; y
 - c. El dirigente o representante de la organización deberá acreditar su personalidad y exhibir su credencial para votar con fotografía.

Cuarta. Del plazo para presentar solicitudes.

1. El plazo para la recepción de solicitudes de acreditación como aspirantes a Observadores Electorales será hasta el 30 de abril de 2017.

Quinta. Del curso de capacitación, preparación e información.

Una vez concluida la revisión de las solicitudes, se notificará a la persona o la organización solicitante la obligación de asistir al curso, mismo, que tendrá como ejes temáticos el Sistema Electoral Mexicano, el cargo de elección popular a renovarse en el Estado de México, la geografía electoral de la entidad, los derechos y obligaciones de los observadores electorales, naturaleza, estructura y funciones del IEEM y sus órganos que lo integran, estructura, funciones y actividades del INE en el proceso electoral del Estado de México, partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidatos independientes y agrupaciones políticas nacionales, proceso electoral, medios de impugnación y delitos electorales. En caso de no acudir, la solicitud será improcedente.

Sexta. De la acreditación de las solicitudes y entrega de gafetes.

El INE, a través de sus Consejos Local o Distritales en el Estado de México, serán la autoridad responsable de aprobar las acreditaciones a los ciudadanos que participen como observadores electorales. Solo podrán participar como observadores electorales quienes hayan sido acreditados con tal carácter.

A la ciudadanía que obtenga su acreditación, se le entregará un gafete de identificación de observador electoral para el Proceso Electoral Local 2016-2017, dentro de los tres días siguientes a su aprobación, de forma personal y a los integrantes de organizaciones a través de su representante de la misma.

Quiénes obtengan su acreditación como observadores electorales en este proceso ordinario, podrán participar en el extraordinario que, en su caso, derive del mismo, previa solicitud de rectificación o verificación del cumplimiento de los requisitos legales que realice el Consejo Local o Distrital que le otorgó la acreditación.

Séptima. De las actividades de los observadores.

1. Las actividades que pueden observar los ciudadanos acreditados como observadores electorales son:

- a. Actos de preparación y desarrollo del Proceso Electoral;
- b. Instalación de las casillas;
- c. Desarrollo de la votación;
- d. Escrutinio y cómputo de la votación en las casillas;
- e. Fijación de los resultados de la votación en el exterior de la casilla;
- f. Clausura de la casilla;
- g. Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México;
- h. Recepción de escritos de incidencias y protestas;
- i. Resultados y declaración de validez de la elección de Gobernador.

Los acreditados podrán solicitar ante la Junta Local del INE o ante el IEEM, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

Octava. De los informes.

Los observadores electorales debidamente acreditados, podrán presentar ante la Junta Local o Distritales del INE o las Juntas Distritales del IEEM, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se celebró la jornada electoral, un informe en formato digital editable, que contendrá por lo menos, la información siguiente:

- a. Nombre del Ciudadano;
- b. Nombre de la organización a la que pertenece, en su caso;
- c. Elección que observó;
- d. Distrito local en que participó;
- e. Durante la jornada electoral a cuántas y cuáles casillas asistió y;
- f. Descripción de las actividades realizadas.

Las organizaciones a las que pertenecen los observadores electorales que hayan obtenido su acreditación deberán presentar a más tardar treinta días después de la jornada electoral ante el INE, un informe en el que se declaren el origen, monto y la aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades, relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mismo que deberá sujetarse a los Lineamientos y Bases técnicas que apruebe, en su caso, el Consejo General del INE.

Novena. De las abstenciones para los observadores electorales.

En el desempeño de sus funciones, los observadores electorales, se abstendrán de:

- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas.
- II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno.
- III. Externar cualquier expresión de ofensa, ofensa o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos;
- IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;
- V. Declarar las tendencias sobre la votación;
- VI. Poner o utilizar emblemas, distintivos, escudos o cualquier otra imagen relacionada con partidos políticos, candidatos, posturas políticas o ideológicas relacionadas con la elección.

Décima. De las infracciones y sus sanciones.

Las infracciones que pudieran ser cometidas por los observadores electorales y las organizaciones con el mismo propósito, están contempladas en los artículos 448 de la LGIPE y 464 del Código Electoral del Estado de México; las cuales son sancionadas conforme a lo señalado en los artículos 456, numeral 1, inciso f) de la citada Ley; 459, fracción IV y 471, fracción V del Código referido.

Informes: 01 800 712 4336

www.ieem.org.mx

¡Síguenos!
en nuestras redes sociales
@IEEM Oficial @IEEM_MX

AVISO DE PRIVACIDAD OBSERVADORES ELECTORALES

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado **"Expedientes de observadores electorales durante los procesos electorales locales"**, el cual tiene su fundamento en los artículos 217 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 188, 189 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 213, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México; cuya finalidad es integrar la documentación requerida para dar trámite a las solicitudes de acreditación como observadores electorales durante los procesos electorales locales. Los datos personales serán transmitidos al Instituto Nacional Electoral para la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y en su caso la aprobación de las acreditaciones respectivas, además de las transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

La entrega de los datos personales es obligatoria y, en caso de que se negara a otorgarlos, se genera la siguiente consecuencia: no se le podrá dar trámite a su solicitud de acreditación como observador electoral. En caso de que no negara su oposición en este acto, se entiende que existe consentimiento para su tratamiento en los términos citados en este aviso de privacidad; asimismo se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

Se hace de su conocimiento que se tomarán las medidas de seguridad necesarias para proteger los datos personales, de conformidad con el documento de seguridad al que será incorporado el sistema y cualquier cambio al aviso de privacidad podrá ser consultado en la página electrónica de este Instituto, dentro de la sección "Transparencia y Acceso a la Información", apartado "Aviso de Privacidad y Protección de Datos Personales".

El responsable del Sistema de Datos Personales es el Secretario Ejecutivo y el área donde el titular de los datos podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento, es en la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, ubicada en Paseo Tollocan número 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca, Estado de México, C.P. 50160 o directamente mediante solicitud en el sistema SARCOEM disponible en la página <http://www.sarcoem.org.mx>, asimismo podrán ejercerse directamente en la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La o el interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para la entidad, al teléfono (722) 2 26 19 80.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/91/2016

Por el que se determina el Financiamiento Público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas del Partido Político Local "Virtud Ciudadana", para el año 2016.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

- 1.- Que en sesión extraordinaria del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/17/2016, por el que se determinó el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2016.
- 2.- Que en sesión extraordinaria del veintinueve de septiembre del año en curso, este Órgano Superior de Dirección aprobó el Acuerdo IEEM/CG/85/2016, "Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C."

Los Puntos Quinto y Décimo de dicho Acuerdo, determinaron lo siguiente:

"Quinto.- A partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el Partido Político Local "Virtud Ciudadana" tendrá personalidad jurídica para todos los efectos legales, en términos de lo previsto en las Constituciones tanto Federal como Local, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral del Estado de México, y toda la normatividad que derive de los mismos; por lo que "Virtud Ciudadana", aun cuando no participe en la elección de Gobernador, recibirá la prerrogativa de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, en términos de lo establecido en el artículo 66, fracción III del Código Electoral del Estado de México y 51, apartado 2, incisos a) y b) y apartado 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

...

Décimo.- Notifíquese este Acuerdo a la Dirección de Administración, para que provea lo necesario respecto de las ministraciones que por financiamiento público le correspondan al Partido Político Local "Virtud Ciudadana"

El Acuerdo en comento, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el treinta de septiembre del año en curso.

- 3.- Que una vez que la Dirección de Administración, de manera conjunta con la Dirección de Partidos Políticos, realizó los cálculos para obtener los montos que por financiamiento público para actividades ordinarias y específicas le corresponden al instituto político referido en el Resultando anterior, para los meses de octubre a diciembre del año en curso, los cuales, remitió a la Secretaría Ejecutiva a través del oficio IEEM/DA/2277/2016, de fecha diecisiete de octubre del año en curso, a efecto de que fuera sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; por lo tanto, se procede a la emisión del presente Acuerdo con base en los mismos; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, la Base V, párrafo primero, del artículo constitucional invocado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

De igual manera, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, indica que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.
- II. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), de la Constitución General, señala que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otros aspectos, que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.
- III. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

- IV. Que conforme a lo señalado por el artículo 104, numeral 1, incisos b) y c), de la referida Ley, corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales en la entidad, entre otros.
- V. Que el artículo 9, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras, la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.
- VI. Que atento a lo previsto por el artículo 23, numeral 1, inciso d), de la Ley citada en el Considerando anterior, es derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Ley y demás leyes federales o locales aplicables.
- VII. Que en términos de lo previsto por el artículo 26, de la Ley General en comento, es una prerrogativa de los partidos políticos, participar, en los términos de la propia Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.
- VIII. Que en el artículo 50, de la Ley General en consulta, determina que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido por el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en las constituciones locales, el cual deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.
- IX. Que atento al artículo 51, numeral 2, incisos a) y b), de la Ley antes señalada, los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservando registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:
- a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b), del párrafo primero, del propio artículo.
 - b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Por su parte, en términos del numeral 3, del artículo en cita, las cantidades a que se refiere el inciso a), del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

- X. Que en términos del artículo 11, párrafos primero y décimo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México que tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas al derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
- XI. Que el artículo 12, párrafo primero, de la Constitución local, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- Por su parte el párrafo noveno del citado artículo, determina que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los mismos.
- XII. Que el artículo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, determina que las disposiciones del propio Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México; y que regulan las normas constitucionales relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.
- XIII. Que el artículo 36, del Código invocado, refiere que el Libro Segundo del mismo, tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos locales, en términos de la Ley General de Partidos Políticos, como ordenamiento jurídico rector principal, cuya aplicación corresponde al Instituto Electoral del Estado de México y al Tribunal Electoral del Estado de México; asimismo, tiene por objeto regular el financiamiento local a los partidos políticos.
- XIV. Que el artículo 37, párrafo primero, del Código en consulta, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, estos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de

ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la Ley General de Partidos Políticos.

- XV. Que como se establece en el artículo 42, del Código Electoral de la entidad, los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el propio Código y demás normativa aplicable.
- XVI. Que atento a lo previsto por el artículo 60, del Código Comicial del Estado, son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales, los previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XVII. Que el artículo 65, fracción I, del Código en comento, señala que los partidos políticos tendrán, entre otras prerrogativas, la de gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias.
- XVIII. Que el artículo 66, fracción I, inciso a), del Código en referencia, prevé la modalidad de financiamiento público de los partidos políticos.

Por su parte, la fracción III, de la disposición en aplicación, determina que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

“...

- a) *Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere el propio artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda, con base en lo dispuesto por el inciso b) de la fracción II, del presente artículo.*
- b) *Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.”*

El último párrafo de la fracción en comento, dispone que las cantidades a que se refiere el inciso a), del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro.

Por otra parte, la fracción V del artículo en comento, precisa las bases para el otorgamiento del financiamiento público para el desarrollo de sus actividades específicas del que gozarán los partidos políticos, en los términos siguientes:

“...

- a) *La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 3% del que le corresponda en el mismo año para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y se ejercerá con base en los lineamientos que emita el Instituto para tal efecto.*
De igual manera, cada partido deberá destinar anualmente el 3% del financiamiento público ordinario. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- b) *El Consejo General vigilará que los partidos destinen dicho financiamiento exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior.*
- c) *Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en los tiempos establecidos para el financiamiento para actividades ordinarias.”*

- XIX. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código de referencia, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, las fracciones I al III del artículo anteriormente invocado, establecen que es función del Instituto Electoral del Estado de México:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normatividad aplicable.
- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
- Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y los candidatos independientes.

- XX. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se registrará para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XXI. Que de conformidad con el artículo 171, fracción II, del Código Electoral en cita, es un fin del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, contribuir al fortalecimiento del régimen de los partidos políticos.
- XXII. Que como lo establece el artículo 175, del Código Comicial local, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XXIII. Que en términos del artículo 185, fracciones XIV y XIX, del Código de la materia, son atribuciones de este Consejo General, vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al propio Código, pudiendo en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario; y supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.

- XXIV. Que de acuerdo al artículo 202, fracción IV, del Código invocado, la Dirección de Partidos Políticos tiene la atribución de coadyuvar con la Dirección de Administración para el suministro a los partidos políticos nacionales o locales con registro, del financiamiento público al que tienen derecho.
- XXV. Que el artículo 203, fracción VII, del Código Electoral en aplicación, señala que la Dirección de Administración tiene la atribución de suministrar a los partidos políticos nacionales o locales con registro, el financiamiento público al que tienen derecho.
- XXVI. Que este Consejo General otorgó el registro del partido político local "Virtud Ciudadana", a través del Acuerdo IEEM/CG/85/2016; cuyo Punto Quinto estableció que recibiría la prerrogativa de financiamiento público, tanto para actividades ordinarias permanentes como actividades específicas correspondientes al año 2016, como se refirió en el Resultando 2 del presente instrumento.

Ahora bien, este Órgano Superior de Dirección determinó el financiamiento de los partidos políticos para actividades permanentes y específicas correspondiente a la presente anualidad, mediante Acuerdo IEEM/CG/17/2016; por ello, es procedente que se efectúe el cálculo del monto que debe entregarse al instituto político mencionado en el párrafo anterior, con base en las cantidades aprobadas por dicho Acuerdo.

Al respecto, no pasa inadvertido que en el goce de la prerrogativa del financiamiento público, rige el principio de certeza, además se tiene presente que los partidos políticos asumen y adquieren obligaciones, así como compromisos económicos que deben cumplirse; por ello, y con el fin de no conculcar la esfera jurídica de los institutos políticos que recibieron dicha prerrogativa, mediante el Acuerdo mencionado en el párrafo anterior; este Consejo General estima que no es conducente modificar la distribución calculada para la presente anualidad, en virtud de que causaría un acto lesivo a los derechos adquiridos de dichos partidos políticos.

En consecuencia, la asignación del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas del partido político local "Virtud Ciudadana", se hará tomando como base los montos totales aprobados en el Acuerdo IEEM/CG/17/2016, para tales conceptos.

Así, en términos de dicho Acuerdo, la cantidad base para asignar el financiamiento anual para el sostenimiento de actividades permanentes que corresponde a los partidos políticos para el año en curso es de \$527,551,324.56 (quinientos veintisiete millones, quinientos cincuenta y un mil, trescientos veinticuatro pesos 56/100 M.N.). Dicha cantidad fue distribuida en términos de lo dispuesto en el Código Electoral local, de la siguiente manera: un 30% se distribuyó en forma paritaria, resultando por este concepto la cantidad de \$158,265,397.37 (ciento cincuenta y ocho millones, doscientos sesenta y cinco mil, trescientos noventa y siete pesos 37/100 M.N.) y un 70% se distribuyó en forma proporcional, cuyo monto fue un total de \$369,285,927.19 (trescientos sesenta y nueve millones, doscientos ochenta y cinco mil, novecientos veintisiete pesos 19/100 M.N.).

Ahora bien, en la especie se actualiza lo previsto en los artículos 51, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y 66, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, toda vez que "Virtud Ciudadana" es un partido político que obtuvo su registro en una fecha posterior a la última elección celebrada en la Entidad, a saber, en la que se eligieron diputados a la Legislatura local y miembros de los ayuntamientos del Estado, que se efectuó en el año 2015, es decir, el 2% del financiamiento anual para actividades permanentes que corresponde a los partidos políticos para el año en curso.

En tal sentido, al calcularse el 2% de \$527,551,324.56 (quinientos veintisiete millones, quinientos cincuenta y un mil, trescientos veinticuatro pesos 56/100 M.N.), se obtiene la cantidad de \$10,551,026.49 (diez millones, quinientos cincuenta y un mil, veintiséis pesos 49/100 M.N.), que debe ser dividida entre doce, toda vez que a dicho instituto político le corresponde recibir financiamiento público para actividades ordinarias, únicamente para los meses de octubre a diciembre de 2016, es decir, la parte proporcional de tal anualidad, a partir de la fecha en que surtió efectos su registro; atento a lo establecido en el numeral 3, del artículo 51 señalado y lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 66 citado.

Así, el resultado de la operación anterior, es \$879,252.21 (ochocientos setenta y nueve mil, doscientos cincuenta y dos pesos 21/100 M.N.), que corresponde a un mes de financiamiento, mismo que al ser multiplicado por los tres meses aludidos, se colige que a "Virtud Ciudadana" debe otorgársele como prerrogativa para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, la cantidad de \$2,637,756.62 (dos millones, seiscientos treinta y siete mil, setecientos cincuenta y seis pesos 62/100 M.N.), correspondiente en la parte proporcional a la presente anualidad.

Por otro lado, en términos de lo dispuesto en los artículos 51, numeral 2, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos y 66, fracción III, inciso b), del Código Electoral del Estado de México, "Virtud Ciudadana" tiene derecho a participar del financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas (educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales), para los mismos meses.

Toda vez que dichos preceptos determinan que los partidos políticos de nuevo registro participarán del financiamiento mencionado en el párrafo anterior, sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria; es menester referir que dicha cantidad como ya se ha señalado fue de \$158'265,397.37 (ciento cincuenta y ocho millones, doscientos sesenta y cinco mil, trescientos noventa y siete pesos 37/100 M.N.).

De tal suerte que esta cantidad debe dividirse ahora entre los 10 institutos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, resultando la cantidad de \$15'826,539.74 (quince millones, ochocientos veintiséis mil, quinientos treinta y nueve pesos 74/100 M.N.).

Atendiendo a la fracción V, inciso a) del artículo 66 del citado Código, se debe multiplicar esta cantidad por el 3%, para obtener el financiamiento para la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las

tareas editoriales que correspondería por la presente anualidad al partido político local "Virtud Ciudadana", cuyo monto es de \$474,796.19 (cuatrocientos setenta y cuatro mil, setecientos noventa y seis pesos 19/100 M.N.), mismo que dividido entre doce meses, arroja la cantidad mensual de \$39,566.35 (treinta y nueve mil, quinientos sesenta y seis pesos 35/100 M.N.); por lo tanto, al partido político local "Virtud Ciudadana" para ese periodo de tres meses, le corresponde un monto de \$118,699.05 (ciento dieciocho mil, seiscientos noventa y nueve pesos 05/100 M.N.) para los meses de octubre a diciembre del año en curso.

En consecuencia, este Consejo General fija el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas, que corresponde al instituto político referido, para los meses de octubre a diciembre del año 2016, en términos de lo determinado en los párrafos que anteceden; mismo que debe ser entregado conforme a las ministraciones fijadas en el calendario adjunto al presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3º, 182, último párrafo, y 184 del Código Electoral del Estado de México; 6º, incisos a) y e); 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el financiamiento público para el sostenimiento de actividades permanentes ordinarias del partido político local "Virtud Ciudadana", para los meses de octubre a diciembre de 2016, por la cantidad de \$2,637,756.62 (dos millones, seiscientos treinta y siete mil, setecientos cincuenta y seis pesos 62/100 M.N.), conforme a lo referido en el Considerando XXVI del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** Se aprueba el financiamiento público del partido político local "Virtud Ciudadana", correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2016, para el desarrollo de actividades específicas (educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales), por la cantidad de \$118,699.05 (ciento dieciocho mil, seiscientos noventa y nueve pesos 05/100 M.N.), en términos de lo establecido en el Considerando XXVI de este Acuerdo.
- TERCERO.-** La entrega de las ministraciones del financiamiento público correspondiente al partido político local "Virtud Ciudadana" para los meses de octubre a diciembre del año 2016, se realizará conforme al calendario adjunto al presente Acuerdo y que forma parte del mismo.
- CUARTO.-** Notifíquese la aprobación de este Instrumento a la representación del partido político local "Virtud Ciudadana" ante este Órgano Superior de Dirección, para los efectos legales conducentes.
- QUINTO.-** Notifíquese a la Dirección de Administración, lo aprobado por el presente Acuerdo, para los efectos que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar, particularmente lo relativo al ajuste del presupuesto institucional en su capítulo 4000 "Prerrogativas", partida 4141 "Financiamiento Público a Partidos Políticos", con las disminuciones de las partidas de las que se tomarán los recursos correspondientes.
- SEXTO.-** Hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

* El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2016.html